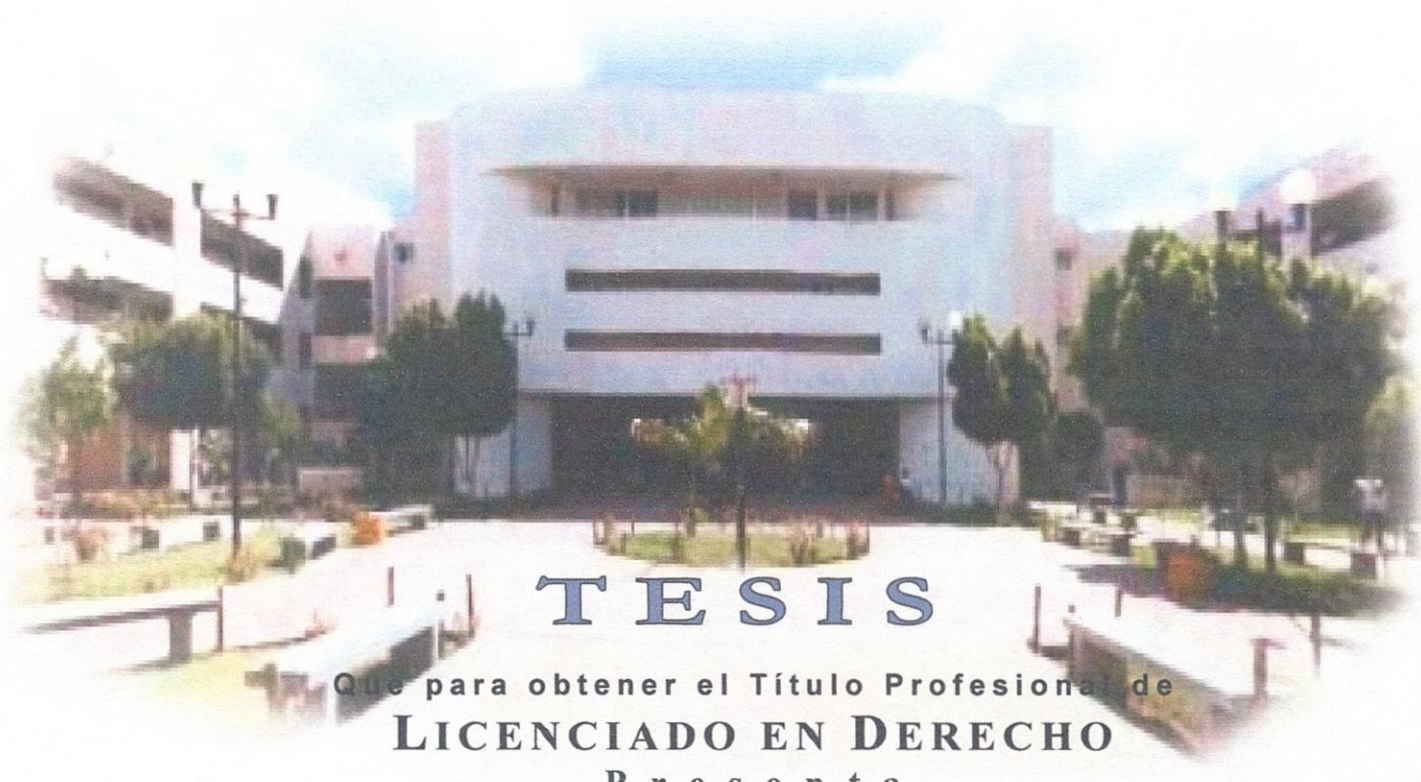


“DERECHO DE LOS INDÍGENAS”



TESIS

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Jesús Alfonso Meza Vargas

Director de Tesis: DR. Marco Antonio Molina Palafox

Hermosillo, Sonora.



Septiembre de 2010.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

“DERECHO DE LOS INDÍGENAS”

Jesús Alfonso Meza Vargas

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RAMÓN LARA LANDAVAZO

**COMISIÓN REVISORA: LIC. AGUSTÍN MONREAL TIRADO
LIC. MIGUEL LOUSTAUNAU MURILLO
LIC. HÉCTOR GUILLERMO CABELL ARAUJO
LIC. MANUEL BERNARDO ESPINOZA BARRAGÁN.**

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2010

DEDICATORIA.

A MI PADRE:
QUE GRACIAS A SU EDUCACION
SALI ADELANTE.

A MI MADRE:
POR EL ESFUERZO Y CONSEJOS
DE CADA DIA.

A MI HERMANA:
POR EL APOYO Y AYUDAS
BRINDADA.

A MIS MAESTROS:
POR LA ENSEÑASA Y SABIDURIA
QUE ME BRINDARON.

INDICE.-

PROLOGO	4
ANTECEDENTES	6
OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	7
CAPITULO 1	
CONCEPTOS GENERALES	8
1.1.-LOS PUESBLOS INDIGENAS ANTE EL ESTADO Y EL DERECHO	10
CAPITULO 2	
ASPECTOS HISTORICOS DE LOS INDIGENAS	12
2.1.-LA ESPAÑA ANTIGUA.....	12
2.2.-LA COLONIA	13
2.3.-LA IDEPENDENCIA	14
2.4.-LAS LEYES DE REFORMA	15
2.5.-LA REVOLUCION	15
2.6.-LA ACTUALIDAD INDIGENA	16
CAPITULO 3	
EL DERECHO DE LOS INDIGENAS.....	21
3.1.-PENAL.....	21
3.2.-AGRARIO	22
3.3.-CIVIL	23
3.4.-LABORAL.....	24

CAPITULO 4

LOS DERECHOS INDIGENAS.....	26
4.1.-DERECHO INDIGENA Y CONSTITUCIONALIDAD	26
4.2.-HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDIGENA	29
4.3.-LA CONSTITUCIONALIDAD PENDIENTE.....	32
4.4.-PROBLEMAS PRESENTES EN LA DEFINICION DEL DERECHO INDIGENA	35
4,5-PUEBLOS INDIGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO.....	36
4.6.-AUTONOMIA INDIGENA Y SOBERANIA-	38
4.7.-AUTONOMIA Y TERRITORIO	41
4.8-RECONOCIMIENTO A SISTEMAS NORMATIVOS DE RESOLUCIONES DE CONFLICTOS INTERNOS	44
4.9.-EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS: SU NATURALEZA COLECTIVA	46
4.10.-LA FALSA DISYUNTIVA ENTRE DERECHO INDIVIDUAL Y COLECTIVO	50
4.11.-CONTRA EL DERECHO INDIGENA DESDE LA DEFENSA	51
4.12.-DERECHO DE LA MUJER INDIGENA.....	54
4.13.-LA NIÑEZ INDIGENA	60

CAPITULO 5

RELACION DE ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEYES FEDERALES QUE REGULAN DISTINTOS ASPECTOS DE LA SITUACION EN MEXICO	64
5.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ...	64
5.2.- LEY GENRAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y A LA PROTECCION AMBIENTAL	65
5.3.- LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS INIDOS MEXICANOS	71
5.4.- LEY FEDERAL DE LA DEFEONSORIA PÚBLICA.....	72

5.5.- LEY DEL SEGURO SOCIAL	72
5.6.- LEY GENERAL DE EDUCACION	73
5.7.- LEY AGRARIA.....	74
5.8.- LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS	74
5.9.- LEY FORESTAL.....	76
5.10.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL.....	78
5.11.- LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA-.....	79
PROPUESTAS	81
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFIA-.....	84

PRÓLOGO.

Hablar de derecho indígena en nuestro territorio es complejo, pues bien sabemos que la historia siempre lo escriben los vencedores y nunca los vencidos; luego entonces pocos autores, políticos, incluso sacerdotes hablan de los indígenas porque son temas que son omitidos por la pobreza en la que viven o incluso son borrados de temas culturales, políticos o de religión.

Según libros que tratan sobre la historia del derecho indígena, arrojan datos de que es posible que hubiera pobladores en el actual territorio nacional desde hace unos 20 mil o 15 mil años; este dato no es meramente cierto, sin embargo, tomemos esto como referencia para darnos una idea de que desde hace mucho tiempo en América y en México concretamente había ya pobladores que de una u otra manera sobrevivían. Quizás antes no se tenía una lengua como tal, pero no debemos soslayar que tenían un medio de comunicación probablemente sonidos, mímicas u otras formas. Es lógico que los grupos o culturas prehispánicas tuvieron un tronco común, e hipotéticamente suponemos que este grupo o cultura es la Olmeca (antes de esto no tenemos referencias que nos orienten a la descendencia de esta cultura, pero tomemos como punto de partida los Olmecas). De la misma manera podemos concebir que la lengua con este proceso histórico lo que antes fueron señas o sonidos, ahora eran variantes dialectales que tuvieron su origen en alguna lengua, por ejemplo la otomangue.

Después de los Olmecas podemos referirnos a los mayas, cultura de la cual se tienen antecedentes que abarcando los actuales estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Parte de Chiapas, además de, Guatemala, Honduras y Belice. El gobierno estaba encabezado por un gran jefe, cargo que era hereditario dentro de una familia; había ya estamentos sociales entre los cuales tenemos a la nobleza, la burocracia administrativa y ejecutiva; intelectuales; artesanos y plebeyos. Poseían ya un derecho penal en el cual consideraban como delitos el robo, el homicidio, adulterio, faltas al rey; la sanción era de ojo por ojo y diente por diente. La cultura Azteca o

Mexica ha sido una de las más estudiadas y de la cual se tienen más datos concretos.

Los pueblos indígenas de las América constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derechos a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial y protagonista en el fortalecimiento de las instituciones del Estado.

ANTECEDENTES.

Uno de los logros principales de la Revolución francesa fue que el poder político no haría distinción alguna entre las personas al aplicar la ley. Se pretendía terminar con los privilegios de las clases económicamente poderosas. Adoptar este principio en una sociedad donde las diferencias no sólo eran económicas, sino culturales provocó que las leyes promulgadas y aplicadas (sin tomar en cuenta a los representantes de las diferentes culturas, en este caso las indias, y sus concepciones jurídicas) fueran ajenas e injustas.

Los liberales, plenos de buena voluntad entusiasta y abstracta, rechazaban ver la personalidad india, porque vivían en el mito racionalista del siglo XIX; para ellos, no había otra diferencia entre criollos e indios sino los tres siglos de separación jurídica y política de la Colonia. Tenía que bastar, pensaban en su religión legalista, con modificar la ley para que ella se convirtiera en una y la misma en su aplicación indiferenciada a todos los mexicanos. Con ello todos serían iguales, se convertirían en hombres, en el sentido filosófico del término, es decir, occidentales, liberales al fin, y la nación mexicana sería fundada.

Entonces partiremos que para que la condición jurídica tanto de indígenas como de sus sistemas jurídicos deje de ser el producto de una imposición que así ha sido en la historia mexicana, es necesario que los debates sobre las normas que pretenden proteger sus territorios, concepciones y prácticas, incorporen a los representantes de los 60 pueblos indígenas de México. En este sentido, las reglas generales de convivencia entre indígenas y no-indígenas tendrán que reflejarse en la Constitución en lo principal. El camino que se propone es la toma de decisiones encaminadas a un proceso de debate de buena fe, plural y tolerante, tendente a marcar las directrices para la convocatoria a un Congreso Constituyente de indígenas y no-indígenas. La atención a esta demanda asegurará el desarrollo del fundamento cultural del derecho indígena.

EL OBJETIVO DE LA INVESTIGACION.

En este trabajo explicaremos del porqué del racismo en el territorio, de cómo surge en lo que hoy es nuestro país, basta ver el proceder histórico desde los conquistadores.

Veremos desde la transición a partir de la conquista de México hasta nuestros días, no hubo gran evolución en cuanto al trato que se les había estado dando a los indígenas.

Remontándonos no se puede dejar pasar desapercibida, pues es una de las más importantes en lo referente a nuestro país, puesto que aquí nos podemos alcanzar mejor el conocimiento cuál y como fue el sufrimiento de los indígenas debido a la explotación que existió en esta etapa y que posiblemente pocos conocen, en especial la del factor inhumano que se observa en esta etapa conocida por todos como feudalismo o reinado de las haciendas, donde existió el esclavismo hasta el siglo XX durante mas de treinta años.

A través de los tiempos en cualquier época el trato al pueblo indígena ha sido sumamente denigrante, triste y hasta cruel, de forma que a pesar de la evolución que ha sufrido la sociedad mexicana en dicha situación no se ha demostrado cambio alguno con respecto a las convivencias sociales, los grupos indígenas han tratado de conservar su cultura y autonomía.

El objeto de esta investigación es con el fin de recapacitar la formación cultural y humana que hemos tenido respecto a los indígenas que a paso del tiempo no se ha cambiado nada.

CAPITULO 1 CONCEPTOS GENERALES.

México, es colocado en 1989 en la retaguardia, se ubicó en un año después en la vanguardia, al ser el primer país de América Latina que ratificó el Convenio 169 que veremos más adelante pero que sobre los Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo y el segundo necesario para que dicho instrumento cobrara vigencia el 4 de Septiembre de 1991 de acuerdo con la constitución de la OIT. Teníamos así técnicamente, un programa jurídico que, conforme al artículo 133 constitucional, será ley suprema de toda la unión.

Por otra parte la nación mexicana ocupa el octavo lugar en el mundo en cuanto a diversidad cultural, los pueblos indígenas integran cerca del 12.7% de la población nacional, distribuidos en cerca de 20 mil localidades.

Los pueblos indígenas poseen cerca de la quinta parte de la superficie total del país y son dueños de 28% de los bosques templados y 50% de selvas que existen en propiedad social en México, además, las principales presas hidroeléctricas del país: La Angostura, Malpaso, Chicoasén, Aguamilpa y Presidente Alemán, se ubican y abastecen de agua de los territorios indígenas. Asimismo, las principales áreas naturales protegidas se encuentran en municipios indígenas consideradas muchas de ellas como territorios sagrados y ceremoniales.

Las culturas indígenas enriquecen a la nación con su música, artesanías, ceremonias, rituales, medicina tradicional y una cosmovisión plena de valores y significados. Asociado a ello, encontramos una gran diversidad de sistemas normativos internos que permiten la convivencia de los integrantes de las comunidades y la resolución de sus conflictos internos, contribuyendo con ello a la paz social.

Ahora bien la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), transforma al Instituto Nacional

Indigenista para que se consolide una nueva institución cuya misión es orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para alcanzar el desarrollo integral y sustentable y el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello la CDI encamina sus acciones, por un lado, a dar protección a los derechos individuales y por el otro, al reconocimiento y vigencia de los derechos que, como ente colectivo reivindican los pueblos indígenas, tales como la personalidad jurídica, la libre determinación y autonomía, el acceso pleno a la jurisdicción del estado y el respeto a su cultura.

LOS PUEBLOS INDIGENAS ANTE EL ESTADO Y EL DERECHO.

En un breve panorama encontramos que a partir del momento de la invasión española, los pueblos indígenas han vivido en permanente estado de violación a sus derechos. A medida que avanzaba la sociedad colonial, los pobladores originales de lo que hoy llamamos México, sufrían una creciente disminución de su normatividad como pueblos. Al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, les fue expropiado su territorio, sus recursos naturales, su organización político-administrativa, su sistema de creencias. Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se construyeron formas de dominación que los subordinaban y expoliaban. Cobró así carta de legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, hoy comúnmente conocidos como indígenas.

La ruptura del régimen colonial y la emergencia del llamado orden jurídico nacional, dio paso al propósito liberal de formar una nación homogénea y un Estado unitario, con demarcaciones territoriales y administrativas frecuentemente sobrepuestas, a unas sociedades que habían logrado mantener su carácter plural frente a la política y el derecho coloniales.

A partir del inicio de la vida independiente, las diversas Constituciones, la federal de 1824, la centralista de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, establecieron condiciones para acceder a derechos fundamentales como el ejercicio de la ciudadanía en sí mismas excluyentes de los indígenas, estaba regulada para aquéllos mexicanos que eran propietarios y que tenían acceso a "la cultura". Basta citar que su ejercicio requería de una renta anual fija y que era causa de suspensión de la misma tener la condición de sirviente doméstico. En las cartas fundamentales de las entidades federativas encontramos requisitos como saber leer y escribir, o contar con un acta de registro civil. Estas consideraciones fueron suprimidas a partir de la Constitución liberal de 1857.

Cabe señalar que si bien el orden constitucional postuló la igualdad y la homogeneidad como principios implícitamente excluyentes para los pueblos indígenas, éstos fueron objeto de regulación, esta sí explícita, a través de diversas disposiciones secundarias, decretos, acuerdos, de rango federal o local, que daban respuestas aisladas a problemas como el de tenencia de la tierra, el combate a las incursiones de "tribus bárbaras" en la frontera norte del país, las que ordenaban la creación de defensorías para indígenas o las que otorgaban permiso de caza a un pueblo determinado, incluyendo la creación de dependencias específicas, como la Dirección de Asuntos Indígenas en 1946 y dos años después el Instituto Nacional Indigenista

CAPITULO 2

ASPECTOS HISTORICOS DE LO INDIGENAS.

LA ESPAÑA ANTIGUA.

En la Nueva España se desprende que nuestro pasado indio es el punto de partida con su diversidad de pueblos, sometidos por la heterogeneidad española en el encuentro de dos mundos, que representan una imposición de armas, de religión, de ideología, de lengua, de costumbres y mas aún una imposición de leyes, es decir, se genera una conquista jurídica, que se concreta y realiza en el hecho colonial.

El contexto en el nuevo continente representa entonces una casta de indios y otra de españoles unidas por la Corona, que garantiza sus intereses en los territorios españoles, mediante las leyes indias que autorizan el poder de los conquistadores, y sólo en la letra dispone la protección de los indios, en virtud de que imperan un principio de ficción jurídica.

La brutalidad de los conquistadores llega, a reducir a los indios a la calidad de animales, bajo el pretexto que no poseen alma ni fe católica, y de facto lo reducen a esclavitud. Ante esta situación Paulo III, emite dos bulas en las que decreta que los indios son verdaderos hombres en virtud de que se muestran capaces, no deben ser reducidos a esclavitud, tampoco deben ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, aun cuando permanezcan infieles.

LA COLONIA.

El régimen colonial se caracteriza por una ferocidad, que implica los indios al extremo de la esclavitud, no obstante que fueron declarados seres humanos libres, se les prohibió el uso de la vestimenta europea, de las armas de fuego y de los caballos; se limitó su derecho a la propiedad y a contraer deudas, no podían ingresar a los gremios de la ciudad y su libertad de tránsito, tenían limitaciones importantes. Se concentraban por la fuerza a los indios esparcidos por las serranías.

La dominación colonial reestructura a los modelos originales a de la sociedad autóctona para que dieran respuesta a la función económica que se le habían asignado. Luego entonces aparecen los municipios e indios que fueron constituir, una transposición del Cabildo Español que se componían de un gobernador, dos alcaldes, regidor, aguáceles, mayordomos y un fiscal.

Por su condición de indios, se les obligó a aceptar normas jurídicas que reglamentaron sus formas de vida. Las estructuras culturales impuestas por la dominación fueron con base en sus características étnicas anteriores, que influyen en. Surgimiento de diferentes regiones de cierta que nunca tuvieron la posibilidad de llegar a formar sistemas regionales autónomas debidos a las tendencias centralistas y unificadoras del sistema español.

LA INDEPENDENCIA.

El movimiento de independencia que fue de 1810-1821 es producto de una sociedad dividida: los criollos y los mestizos tenían intereses contrapuestos en la corona.

En este contexto Don Miguel Hidalgo, expide un bando para abolir las leyes de la esclavitud y libera a los indios de toda clase de tributos que se les cobraban. Los conductores del movimiento niegan sus raíces y exaltan el pasado indígena, como gloriosa historia de la cual herederos, pero rechazan al indio que está presente.

Mediante los principios de igualdad se otorga a los indios la calidad de ciudadanos mexicanos, pero a los que no hablan español, a los analfabetas y sirvientes, les limitaban sus derechos y se les eliminaban de la participación política.

Por otra parte, don José María Morelos promulga un documento constitucional para la creación de la nación, pero esta declaración atiende una fórmula artificial, pues los pueblos indios conformaban varias naciones que no se podían confundir en una sola, por tal virtud de un decreto que tendiera el velo de una igualdad ficticia, que implicaban negar diversidad, tradiciones, idiomas, derecho, etcétera.

La independencia viene entonces a eliminar el despotismo tributario para dar paso al caciquismo de la gran propiedad local en manos de los criollos y mestizos, con la desigualdad en condiciones de inferioridad de los indios.

LAS LYES DE REFORMA.

Las leyes de reforma, afectaron directamente a los indios, pues proporcionan las medias ilegales para el despojo de sus tierras, las cuales constituían el elemento más importante de la aglutinación de los distintos grupos. Las leyes limitaron el derecho a la posesión de las tierras por parte de los indios a los que se obligo a dividir sus terrenos y a titularlos bajo el régimen jurídico de propiedad privada.

La destrucción de la propiedad comunal facilitó la separación del indio de su tierra, en virtud del acaparamiento de sus terrenos en manos de unos cuantos propietarios que aprovechan hábilmente la situación para ampliar sus dominios. Al despojo sufrido le siguió el peonaje indio de las haciendas.

La Ley de colonización y de terrenos baldíos de 1883 dio posibilidad de denunciar tierras vírgenes, que pertenecían en realidad a los pueblos indios, los que no lograron imponer sus derechos, pues carecían se los títulos respectivos.

LA REVOLUCION.

La Revolución de 1910 tiene una participación indígena limitada; aunque los campesinos luchan masivamente no conocían los ideales políticos de los liberales que pugnaban por el derecho a una mayor participación en la vida política y la recuperación de las tierras de los pueblos indígenas.

En los debates de las constitución de 1917 se vuelve a la retórica; solo queda en la palabra el autentico problema indígena, no se hace nada para que las normas constitucionales den presencia a toda la potencialidad original de los pueblos indios. No obstante, la redistribución de las tierras permite a las comunidades indígenas reorganizarse como unidad social.

LA ACTUALIDAD INDIGENA.

Hoy en día los indígenas, que por siglos han soportado embates culturales, religiosos, económicos, ideológicos y sobre todo jurídicos, continúan siendo una parte importante de la población mexicana que no ha podido obtener un mínimo bienestar social. Por el contrario, el panorama indígena a quinientos años de la conquista, es duro, triste y desolador.

El gobierno federal ha promovido una teoría práctica indigenista. Desde hace más de cuarenta años el Instituto Nacional Indigenista realiza una función, que desde el entendimiento occidental, está llena de humanidad pero, que desde la perspectiva indígena constituye un sistema de hostilidad. La tendencia titular a los indígenas es permanente y por lo tanto falsea, en lugar de entregarles los elementos para protegerse así mismo.

Se ha considerado que para superar sus problemas económicos y sociales, el indígena debe dejar sus valores y formas de vidas que le dan identidad, ya que existe la inclinación a verlos con desprecios o con lastima; se les discrimina por considerarles sociedad primitiva, lo que impulsa una política de asimilación del individuo indígena a patrones culturales exóticas, a modelos de vida importados y extravagantes que no coincide en su idiosincrasia.

Uno de los logros principales de la Revolución francesa fue que el poder político no haría distinción alguna entre las personas al aplicar la ley. Se pretendía terminar con los privilegios de las clases económicamente poderosas. Adoptar este principio en una sociedad donde las diferencias no sólo eran económicas, sino culturales provocó que las leyes promulgadas y aplicadas (sin tomar en cuenta a los representantes de las diferentes culturas, en este caso las indias, y sus concepciones jurídicas) fueran ajenas e injustas.

Los liberales, plenos de buena voluntad entusiasta y abstracta, rechazaban ver la personalidad india, porque vivían en el mito racionalista del siglo XIX; para ellos, no había otra diferencia entre criollos e indios sino los tres siglos de separación jurídica y política de

la Colonia. Tenía que bastar, pensaban en su religión legalista, con modificar la ley para que ella se convirtiera en una y la misma en su aplicación indiferenciada a todos los mexicanos. Con ello todos serían iguales, se convertirían en hombres, en el sentido filosófico del término, es decir, occidentales, liberales al fin, y la nación mexicana sería fundada.

Esta política indigenista liberal, bajo la influencia de su religión legalista, se ejerció en gran parte por omisión:

Los gobiernos del México independientemente, instituidos en los dogmas de la libertad y de la igualdad formal, no intervinieron sino por excepción y de manera aislada en la formulación de una política indigenista específica. En esta época, no se intentó, en general, establecer una legislación social, que incluso sin la distinción de razas habría beneficiado a los indios globalizándolos en los grupos más débiles.

Los liberales creyeron que el principio de igualdad jurídica como status "moderno" bastaría para proteger a los indios, pero esta protección " tenía como enorme contrapeso, la lucha por la vida, en el seno de una sociedad movida por un creciente apetito individualista".

El Estado republicano se comprometía a defender los derechos individuales, de manera que bajo el lema de "supresión de fueros y privilegios", la protección que en lo colectivo tenían los pueblos indios no fue reconocida. Por lo contrario, se atacó la propiedad comunal de los indios, obligándolos a malbaratar sus tierras o pelear por ellas después de haber sido ilegalmente despojados. En este sentido el siglo XIX se caracteriza por la lucha entre, por un lado, los criollos y mestizos por la desmembración de la propiedad colectiva y su acaparamiento y, por otro lado, los indios por la preservación de su territorio: fundamento de sus reproducción cultural. El resultado de esta lucha fue la concentración del 97 por ciento del territorio nacional en el 1 por ciento de la población no-india.

La Reforma Agraria de la post-revolución en el siglo XX, permitió que muchos pueblos recuperaran sus territorios, o se les dotara con nuevas tierras. En un principio el artículo 27 no mencionaba en forma expresa a los indios ni sus territorios (ningún artículo de la Constitución de 1917 lo hacía). El artículo 27 vigente establece ahora

en su fracción VII que "La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas"; sin embargo, el artículo 11 de la Ley Agraria faculta a los ejidatarios para concluir el régimen colectivo (Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992). Resulta contradictoria la declaración de proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas (en su totalidad bajo el régimen ejidal) y la concesión facultativa de concluir (entiéndase desintegrar) los ejidos. En los Compromisos por la Paz, el EZLN demanda el respeto al espíritu del artículo 27: " la tierra es para los indígenas y campesinos que la trabajan".

El debate sobre la situación de la tenencia de la tierra en México, es un capítulo en el que la sociedad en su totalidad deberá manifestarse. En el proceso de discusión, por una parte, tendrá que asegurarse el reconocimiento y apoyo a territorios indígenas, en ejercicio de su derecho histórico a todo el territorio nacional por ser naciones originarias. Por otra parte, tendrá que revisarse la situación de la pequeña propiedad para detectar las que se encuentren fuera de la ley y brindar seguridad a la legítima. Aunque si las necesidades indígenas lo justifican, ante la falta de tierras qué distribuir, tendrán que revisarse los límites establecidos para la pequeña propiedad por entidad federativa. Con buena fe y responsabilidad histórica de todos se podrán ir sentando las bases de un proceso que asegure la convivencia con dignidad y tranquilidad.

En nombre de la dignidad humana también es necesario revisar el principio de igualdad jurídica, debido a que no tomar en cuenta las diferencias culturales en la aplicación de la ley republicana, ha ocasionado a los pueblos indios más perjuicios que beneficios. Las reformas a los Códigos de Procedimientos Penales (Federal y del Distrito Federal) que reconocen el derecho de los indios a un traductor, reactualizan la práctica colonial del Juzgado General de Indios. El objetivo es ahora preservar la *paz republicana*. El derecho de los indígenas a un efectivo acceso a la Justicia (con mayúscula), para primero por el respeto al efectivo acceso a la justicia consuetudinaria: aquella que ejercen sus autoridades al interior de los pueblos. La justicia estatal tendrá que celebrar acuerdos de coordinación jurisdiccional con la justicia indígena para que el efectivo acceso a la justicia de indios y no-indios sea una realidad.

Es necesario también que en la creación de las leyes participen con voz y voto los representantes de los 60 pueblos indios y se difundan en sus lenguas las leyes aprobadas. Es una vergüenza histórica para el país, que nuestros hermanos indígenas en Chiapas hayan tenido que verse obligados a forzarnos a escuchar sus demandas arriesgando su vida (perdiéndola algunos). Demandas con las que no hay persona sensata que no esté de acuerdo. En este sentido, es necesario que después del reconocimiento constitucional del pluralismo étnico (reforma al artículo 4, Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992), la protección que brinde la ley reglamentaria a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas sea el producto de un proceso democrático de discusión entre los indios y no-indios. De esta manera, el principio de aplicación de una ley así aprobada tendrá que ser igual para todos (por respeto a los derechos humanos individuales, es decir, aquellos que se tienen por el hecho de pertenecer al género humano), tomando en cuenta las diferencias culturales (por respeto a los derechos humanos colectivos, es decir, los que se poseen por el hecho de pertenecer a un grupo con características culturales diferentes a los demás grupos).

En los casi cinco siglos recientes, los pueblos indios de México han coexistido con una sociedad que los excluye. Los procesos "colonial" y "nacional" no reflejaron en sus legislaciones ni en la realidad, el respeto a las diferencias culturales tampoco apoyaron el desarrollo socioeconómico de los pueblos indios. Su status o condición jurídica fue siempre el producto de lo que otro, quien monopolizaba el derecho, impuso.

El colonialismo jurídico monárquico español consideró al indio como a un menor de edad y, en consecuencia asumió que debía protegerlo. El precio que el indio pagó por dicha "protección", fue el de someterse a las leyes de la Corona española y a los principios de la moral cristiana. El colonialismo jurídico republicano mexicano, por su parte, consideró que los derechos de los indios debían ser protegidos por su sistema jurídico, y que éstos debían pagar su "protección" respetando los derechos fundamentales de esa legislación. En la época colonial los indios no participaron en la elaboración de las normas tendentes a "protegerlos". En la época republicana, los derechos fundamentales adoptados por la Constitución mexicana fueron influidos por las declaraciones francesa (1789) y de la

Organización de las Naciones Unidas (1948), sin que en la discusión de su adopción intervinieran los pueblos indígenas. Las reformas a la Constitución federal en su artículo cuarto (1992), y a las constituciones locales en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas también tienen la característica de que sus demandas de fondo no fueron tomadas en consideración. Los estados que ya establecían cierto reconocimiento de derechos anterior a la reforma federal son Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Querétaro; los estados que realizaron adaptaciones a sus constituciones en materia indígena son Baja California, Chihuahua, Durango Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz. 96 Las demandas de fondo requieren de una nueva Constitución no de reformas o "parche" constitucionales; es decir, de una redefinición de los principios jurídicos que funden las nuevas relaciones entre el Estado y la sociedad pluriétnica de México a nivel federal y local. Mientras esto no suceda la interpretación que realice el Poder Judicial de dichas reformas caerá, por supuesto, en el terreno de la "anticonstitucionalidad".

Para que la condición jurídica tanto de indígenas como de sus sistemas jurídicos deje de ser el producto de una imposición, es necesario que los debates sobre las normas que pretenden proteger sus territorios, concepciones y prácticas, incorporen a los representantes de los 60 pueblos indígenas de México. En este sentido, las reglas generales de convivencia entre indígenas y no-indígenas tendrán que reflejarse en la Constitución. El camino que se propone es la toma de decisiones encaminadas, a un proceso de debate de buena fe, plurales y tolerante, tendente a marcar las directrices para la convocatoria a un Congreso Constituyente de indígenas y no-indígenas. La atención a esta demanda asegurará el desarrollo del fundamento cultural del derecho indígena: la autonomía territorial."

CAPITULO 3

EL DERECHO EN LOS INDIGENAS.

Hay campos específicos en los que la impartición de justicia es relevante por su problemática: penal, agrario, civil y laboral. Veremos cada una de estas ramas, como se plantean esas disciplinas con los indígenas.

PENAL.-

En esta materia, en 1991 se efectuaron modificaciones importantes a la legislación penal para incorporar el derecho de los indígenas a contar con un traductor en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, con la finalidad de que las autoridades encargadas de administrar o impartir justicia se entiendan con las personas a juzgar, y los juzgados con las autoridades que los juzgan. De igual forma, se otorgaron facultades a los jueces para allegarse peritajes culturales, con la finalidad de tener en cuenta las costumbres de quienes están sujetos a proceso antes de dictar sentencia. Los peritos culturales explican a las autoridades las expresiones y el significado de la diferencia cultural y su influencia en la comisión de conductas delictivas sancionadas por las leyes penales.

A pesar de estas previsiones legales, no existe todavía una práctica institucional que brinde estos servicios a los inculcados y por lo tanto garantice la salvaguarda de estos derechos, por lo que en gran parte de los casos son derechos nugatorios. Es común que los indígenas involucrados en procesos penales desconozcan sus derechos, carezcan de una asesoría adecuada en su defensa jurídica y queden en estado de indefensión debido a las condiciones de pobreza en la que viven. La pobreza, además, se erige como un obstáculo insalvable para quienes sufren prisión, ya que en la mayoría de los casos se ven imposibilitados para alcanzar la libertad, al no contar con recursos para el pago de fianzas, cauciones, sustitutos

penales, multas y reparaciones de daños. La falta de conocimiento de quienes imparten justicia, la escasa capacitación en esta materia y las actitudes discriminatorias también inciden sobre los derechos de los indígenas.

El cultivo de enervantes, en algunas regiones indígenas, junto con el incremento de la pobreza han incrementado los factores que influyen en la privación de la libertad de los indígenas. Otro problema radica en la impunidad de quienes ejercen actos delictivos en contra de indígenas y sus comunidades. Los presos indígenas enfrentan dificultades ya que en sus procesos penales carecen de una adecuada defensa, de un traductor, de la consideración de su diferencia cultural y de recursos económicos.

AGRARIO.-

El vínculo y apego que los pueblos indígenas tienen a la tierra, la hace un ingrediente cultural que va más allá de su propiedad.

En los municipios con población indígena existen 26.9 millones de hectáreas rústicas. En los municipios con más de 30% de población indígena existen más de 6 000 núcleos agrarios, 79% son ejidos y 19% son comunidades, aunque también participan de la propiedad privada. En los tres tipos de propiedad predomina el minifundio. Y de acuerdo con un estudio de la Procuraduría Agraria (2001), la regularización de las tierras en esos núcleos agrarios apenas representa el 58.9% y el 31.4% de la superficie.

Varios de los conflictos agrarios de mayor dificultad y sin definitividad jurídica se ubican en ejidos o comunidades indígenas. Los principales problemas se dan por límites con otros núcleos, por exclusión de supuestas pequeñas propiedades a su interior y por sobre posición de planos. Estos conflictos limitan el desarrollo de las comunidades y obstaculizan su acceso a programas gubernamentales que se basan en la tierra, y a la protección y usufructo de los recursos naturales.

En particular, existen algunos conflictos agrarios en zonas indígenas que merecen atención especial por el riesgo social que entrañan.

- Chiapas-Oaxaca: comunidades chimalapas y los poblados del noroeste de Cintalapa
- Jalisco-Nayarit: región huichol
- Durango-Zacatecas: comunidad Santa María de Ocotán y Xoconoxtle y ejido Bernalejo de la Sierra
- Durango-Nayarit: comunidades de Santa Teresa, El Nayar, San Francisco de Ocotán y Mezquital
- Chiapas: zona lacandona, Nicolás Ruiz y Venustiano Carranza
- Michoacán: meseta purépecha
- Oaxaca: San Francisco del Mar y San Francisco Ixhuatán, San Juan Lalana y sus anexos
- Sonora: región yaqui. Cajeme, Guaymas y Bacum

Las controversias agrarias surgen principalmente por la posesión de parcelas, por sucesión de derechos, por desacuerdos con los órganos de representación del ejido o la comunidad. En el año 2000, la Procuraduría Agraria recibió 16 810 casos de esta naturaleza en los núcleos agrarios enclavados en los municipios indígenas, de los que 58.4% fueron controversias individuales y el resto por límites con pequeñas propiedades, entre comunidades y ejidos, y por restitución de tierras, bosques y aguas. Y esto lleva a la inseguridad en la posesión de la tierra lleva implícita también la de la apropiación de los recursos naturales. Los actos de despojo e invasión, la explotación ilegal de los bosques y ponen en riesgo el patrimonio de muchos ejidos y comunidades indígenas.

CIVIL.-

La falta de documentos del registro civil es una realidad que afecta a los integrantes de las comunidades indígenas. El difícil acceso al registro civil por parte de los indígenas limita su acreditación ante los órganos de administración y procuración de justicia, y la posibilidad de recibir servicios públicos y participar en programas gubernamentales. Carecer de acta de nacimiento no es sólo la falta de

un papel, sino la imposibilidad de acreditar la identidad y la nacionalidad de un individuo.

No se cuenta con un diagnóstico general sobre la dimensión de este problema, pero un estudio realizado en el año 2000 por el INI en seis comunidades de Guerrero, detectó que alrededor del 30% de sus habitantes no poseía acta de nacimiento. Es presumible que esta dimensión se comparta en la mayor parte de las regiones indígenas. En el subregistro influye la dispersión de la población indígena y la lejanía de las oficinas de las comunidades, el costo del traslado y el pago de servicios extemporáneos. Influye también no contar con el servicio en la lengua propia.

LABORAL.-

El proceso creciente de migración de los indígenas en busca de opciones laborales, que los incorpora como jornaleros agrícolas y trabajadores, no ha ido acompañado de la protección de sus derechos. En general, los indígenas migrantes se encuentran en estado de indefensión, más aún en la situación de los migrantes internacionales indocumentados.

El apoyo legal a los migrantes indígenas representa un reto, especialmente en materia de difusión y capacitación por eso el Senado de la República ratificó, en 1990, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y el Ejecutivo Federal publicó el decreto en el Diario Oficial de la Federación ese mismo año, que entró en vigor en 1991. En 1992 se reconoció en la Constitución, en su artículo 4^{1/4}, la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, con lo que se sentaron las bases para la promoción y defensa del desarrollo de sus lenguas, culturas y formas específicas de organización social; y estableció el derecho de los pueblos indígenas a acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado.

La reforma a los artículos 1°, 2°, 18 y 115 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, profundiza ese reconocimiento, especialmente en el artículo 2°.

En él se reitera la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; a aplicar sus normas en la regulación y solución de sus conflictos internos, entre otros.

Asimismo, establece obligaciones a la Federación, los estados y los municipios para promover la igualdad de oportunidades, eliminar prácticas discriminatorias y para establecer las instituciones y políticas que garanticen la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. A pesar de los significativos avances que los pueblos indígenas han logrado en el marco jurídico, muchos actores indígenas y no indígenas han expresado su inconformidad ante la reciente reforma y han señalado la necesidad de seguir trabajando, tanto para profundizar esos derechos en leyes secundarias y en legislaciones estatales y normas municipales, como en el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho colectivo, y su derecho al territorio, al uso y disfrute de los recursos naturales y a su participación en diversos ámbitos de representación política y órdenes de gobierno. El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas y su ejercicio efectivo es uno de los pilares esenciales en la construcción de una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad.

CAPITULO 4

LOS DERECHOS INDIGENAS

DERECHO INDIGENA Y CONSTITUCIONALIDAD.

El binomio enunciado en el título del ensayo nos habla de afirmaciones. Existe un derecho indígena al margen de que no haya sido históricamente reflejado en el orden constitucional latinoamericano, ello nos ubica de entrada en la distinción entre derechos históricos y derecho positivo entendido este como el que se incluye literalmente en la Carta Fundamental.

Y paso a las necesarias precisiones y distinciones. El proceso de juridicidad del derecho indígena si bien no tiene un campo suficientemente desarrollado, puede analizarse con las herramientas teóricas del constitucionalismo, sobre todo si consideramos que partimos del supuesto histórico y político que ha prevalecido entre los pueblos indígenas en nuestra región, esto es que sus planteamientos pretenden encontrar un espacio en el marco de los Estados nacionales.

Advierto también sobre la necesidad de no confundir o subsumir al tema del derecho indígena en el espacio de la diversidad. Hoy en día diversos sectores reclaman derechos específicos, es el caso de los movimientos sociales de las mujeres, los que reivindican la libertad de opción sexual, los que se refieren a las creencias religiosas, los que plantean un trato especial por criterios etarios, es el caso de las personas adultas mayores entre otros. Si bien es cierto que estos movimientos y organizaciones se agrupan en colectividades, el ejercicio de los derechos que reclaman, la titularidad de los mismos siempre se individualiza. Diferente es el caso de los pueblos indígenas, que también están incluidos en el espacio de la diversidad pero la naturaleza de los derechos que reclaman es colectiva como lo es su titularidad.

Por otra parte, el multiculturalismo también se acerca a la cuestión indígena pero, de nueva cuenta habrá que tomar nota de que

esta problemática se está analizando en el marco de las oleadas migratorias que demandan un trato acorde a su cultura de origen. Sin duda estos fenómenos están contribuyendo al planteamiento de ciudadanías multiculturales, lo cierto es que, de nueva cuenta debemos anotar que el campo indígena se vincula a este ámbito desde sus migrantes en el marco del ejercicio individualizado de los derechos.

El estudio y conceptualización del derecho indígena ha sido precedido de enfoques diversos, entre los que destaca el planteamiento del llamado derecho consuetudinario indígena, o la "costumbre jurídica" o los "usos y costumbres", expresiones que anuncian subordinación del derecho indígena al derecho nacional predominantemente unicista y homogeneizador de la diversidad cultural. Implica, en última instancia, la recepción de un invitado de última hora, normas recién llegadas al derecho nacional, simples adiciones que no lo cuestionan.

Si bien no pretendo analizar exhaustivamente todos los elementos que impacta la demanda indígena es importante centrar el análisis en la necesidad de una reforma del Estado y en la explicación de sus elementos constitutivos en contraste y paralelo con el derecho indígena. Pueblo, territorio y soberanía dice la teoría del Estado son los elementos que le son propios. Pueblos, territorios y autonomía son los ejes de la demanda indígena. No es casual esta aparente dicotomía si recordamos el origen histórico, la virtual precedencia de estos pueblos hoy llamados indígenas respecto a la constitución misma de los Estados nacionales.

Después de recordar a grandes rasgos la trayectoria histórica de exclusión jurídica a los pueblos indígenas abordaré los principales problemas presentes en la definición conceptual del derecho indígena: El sujeto de derecho, la soberanía y la autonomía así como la territorialidad. Asimismo, me detendré en el planteamiento de la naturaleza colectiva de este derecho y en el vínculo que guardan con los derechos individuales, ofreciendo los principales argumentos de quienes se oponen a cualquier forma de reconocimiento colectivo por considerar que afectan en nombre de la cultura a las personas. Para concluir con el tema del derecho internacional y su conexión con el derecho interno expresado a través del convenio 169 de la OIT

Así, pretendo sustentar la necesidad de impulsar, en tiempo de globalización, la reconstitución del Estado por lo que, puesto en esos términos, su nivel no puede ser otro que el constitucional, el del cuerpo de principios que reflejan derechos básicos y que definen y organizan a la nación pluricultural. Por ello, tiene sentido hablar de derecho indígena si se habla en términos constitucionales, en términos de principios constitutivos como el derecho a la autonomía o libre determinación; lo que no tiene sentido es reducirlo al derecho a casarse conforme a los llamados "usos y costumbres". Los pueblos indígenas aparecen en los hechos defendiendo al Estado frente a la tendencia a su debilitamiento y adelgazamiento, se requiere un Estado fuerte para garantizar a los pueblos indígenas el ejercicio de derechos frente a intereses hegemónicos políticos y económicos, nacionales e internacionales:

En síntesis, las presentes reflexiones constituyen un esfuerzo crítico que deslinda al campo del derecho indígena de concepciones reduccionistas como la del derecho consuetudinario, o la de el acceso a la jurisdicción del Estado; racistas y discriminatorias, como la que pretende calificar desde la cultura dominante el estándar de derechos humanos individuales en los pueblos indígenas; o aquellas que, en aras de la llamada unidad nacional, advierten en este campo el peligro de balcanización o desintegración de los Estados. Particular atención dedicaré a desentrañar la naturaleza del derecho indígena, en especial el concepto de derechos colectivos y el de su titularidad. Espero mostrar que hay un campo propio para el Derecho Indígena que se concretará en la medida que se avance en la reforma del Estado y el orden jurídico que lo organiza.

HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDÍGENA.

Hoy en día encontramos diversos procesos políticos bajo el liderazgo indígena y con una cada vez más creciente alianza con otros sectores de la sociedad, algunos pretenden ampliar los marcos normativos constitucionales, otros alcanzar la ratificación del convenio 169 de la OIT o bien avanzar en su reglamentación a través de legislaciones secundarias.

En este inventario se destaca el esfuerzo por alcanzar un nuevo instrumento jurídico en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas que si bien con el carácter de una declaración se constituya en el gran paraguas doctrinario y jurídico para sustentar su respeto y aplicación. Este proyecto resultó del esfuerzo de 12 años de reuniones del grupo de trabajo que creó la ONU en 1982 y contiene en efecto las reivindicaciones de los pueblos indígenas. En 45 artículos expresa una concepción filosófica y jurídica cuya columna vertebral es el reconocimiento del carácter de pueblos, sin limitaciones¹, su derecho a la libre determinación y como expresión de esta a la autonomía o el autogobierno "en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros, así como los medios de financiar estas funciones autónomas".

En 1989 se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Dentro de las posibilidades que ofrece este Convenio encontramos que su ratificación produce efectos jurídicos inmediatos para el orden interno en casi todo el sistema constitucional latinoamericano. Esta implicación en términos del proceso de juridicidad significa un avance porque en este instrumento se asumen conceptos básicos relativos al ámbito de los derechos colectivos frente

¹ Del tipo de las contenidas al concepto en el convenio 169 que señala "la utilización del término pueblos no deberá entenderse en el sentido que se otorga a ese término en el derecho internacional".

a la hegemonía de los derechos individuales, de esta naturaleza es el sujeto de derecho, el pueblo indígena se define en atención a su origen histórico y a la persistencia de todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, destacando en este concepto el principio básico de la auto identificación. Asimismo, establece que el concepto de tierras debe comprender al de territorio entendido como el hábitat.

El 26 de febrero de 1997, la CIDH dio un paso importante al aprobar un Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que había sido acordado desde el 18 de noviembre de 1989 y cuya discusión está en proceso.

En América Latina se han realizado sucesivas reformas constitucionales: Nicaragua (1986), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Bolivia (1994) y Ecuador (1998). Estos países iniciaron el reconocimiento a derechos originarios ligados a las tierras, como un paso necesario para garantizar la reproducción física y cultural en un concepto más amplio que el de tenencia de la tierra, estableciendo, en el caso de Brasil, el acceso al uso y disfrute de recursos naturales tratándose de ríos y lagos, señalando que en el caso de recursos energéticos o minerales, su exploración o explotación en tierras indígenas requieren la aprobación del Congreso de la Unión el cual escuchará a los pueblos afectados. Tanto Colombia como Bolivia y Ecuador incorporaron de manera directa los conceptos de pueblo indígena, territorio y formas especiales de jurisdicción, abriendo en el caso de Colombia el espacio para la representación política indígena en el Senado. En menor rango y profundidad se ubican las reformas de Costa Rica (1977), **México (1992)**, Panamá (1972, revisada en 1983), Perú (1993), Argentina (1994) Guatemala (1998), y en el caso de Chile se emitió una ley sin reforma constitucional (1993). En ellas se tiende a enfatizar el reconocimiento a la naturaleza pluricultural de sus naciones y a ofrecer garantías para ejercer y fortalecer su identidad. Salvo la de México, todas ellas hacen declaración expresa del carácter inembargable e inalienable de las tierras y territorios².

² Clavero B. Indigenous Right and Colonial Culture in México: O'Reilly'S Constitutional Theorem. 1995, en prensa y Cfr. Clavero Bartolomé, Derecho Indígena y Cultura Constitucional. Siglo XXI ed. 1994.

El vacío jurídico constitucional se empezó a cubrir con la ratificación en 1990 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y con la reforma al párrafo primero del artículo cuarto constitucional, el 28 de enero de 1992, dónde, si bien se reconoce el carácter pluricultural de la Nación Mexicana, se relega y delega en la "ley" la protección y promoción del "desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social", con lo cual le quita fuerza a unos derechos que requerirían reconocimiento directo en la Constitución. Por otra parte, el enunciado de derechos omite el derecho a la autonomía, los derechos políticos y los relativos al sistema interno de regulación de conflictos, entre otros.

A nivel constitucional en la fra. VII del nuevo artículo 27 se indica que "la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas" y la ley agraria declaró en su artículo 106 del capítulo sobre la comunidad que "las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 2º y el segundo párrafo de la fr. VII del artículo 27 constitucional". Ley que, por cierto, no existe. Por otra parte, en los conflictos de orden penal hasta fechas muy recientes se procesaba a los indígenas en un idioma que no entienden y sobre hechos que en su comunidad suelen tener otra valoración.

Actualmente se cuenta con nuevos elementos procesales como la posibilidad del traductor o del peritaje cultural, sin embargo aún no se aplica suficientemente en la práctica judicial.

De la misma manera que podemos reconstruir la trayectoria de la juridización de las demandas de los pueblos indígenas, se ha ido gestando en los Estados nacionales de América Latina un inventario defensivo que, en aras de la eufemista unidad nacional y soberanía, expresa una creciente cerrazón ante la necesidad de cambiar la naturaleza del orden jurídico y dar entrada como principio constitutivo al de la pluriculturalidad. Hay sin duda mucha ignorancia, prejuicio y discriminación, pero hay sobre todo conciencia de la contradicción que entraña para las aspiraciones neoliberales y globalizadoras el compromiso de reconocer a unos sujetos de derecho que demandan autonomía constitucional para decidir los asuntos fundamentales relacionados con la vida de sus pueblos. En el contenido de la

demanda indígena destaca su inserción en la vida política nacional, el acceso al uso y disfrute de los recursos naturales, la posibilidad de participar en la toma de decisiones sobre los proyectos de desarrollo. Como vemos, no se trata de demandas culturalistas ni susceptibles de reducirse al folklore inofensivo de los usos y costumbres o a la contratación de maestros que hablen lengua indígena. Por ello se ha planteado que se requiere una reforma del Estado.

En la perspectiva no sólo se requiere avanzar en el proceso reglamentario de las normas constitucionales vigentes, sino transformar la política de los Estados, para que su política nacional, su política económica, excluya medidas que afecten a los pueblos indígenas; tal es el caso concreto de los acuerdos multilaterales que rompen las economías tradicionales al abrir los territorios indígenas a la inversión nacional e internacional justificadas por la adopción de modelos económicos "neoliberales" o "globalizantes". Así se ha señalado: "¿es válido que un Estado convenga con otros en acuerdos multilaterales, proyectos que atentan contra el derecho de los pueblos indígenas, incluso en países que, como Colombia, los reconocen en su Constitución?"

LA CONSTITUCIONALIDAD PENDIENTE.

Si uno de los problemas que expresa la crisis del derecho es un distanciamiento con la realidad social y su apego a la letra de la norma, en el caso indígena dicha crisis es doble ante la ausencia de normas. La ficción jurídica de una sociedad homogénea no se puede sostener más. Ahora corresponde al Estado asumir una propuesta de reconstitución para dar cabida a nuevos sujetos de derecho, que han mantenido su legitimidad y han carecido de legalidad.

La valoración del ordenamiento jurídico como ordenamiento condicionado en su validez y, por tanto, en su existencia por el principio de efectividad es fundamental para comprender el significado real del derecho en general y del derecho constitucional en particular. En contraste, si recordamos que el concepto típico con el que nace el Estado Moderno es el de legalidad y la autoridad sólo puede hacer lo

que la ley le permite y, por lo tanto a los particulares les queda el espacio de lo que la ley no les prohíbe, veamos qué pasa con nuestro campo de estudio.

No es un secreto que los pueblos indígenas han practicado formas de jurisdicción, es decir, han "administrado justicia" y ésta es una función exclusiva del Estado. Han establecido normas y sanciones, sin tener facultad legislativa reconocida y el hecho de que no haya sido escrita o formalizadas no les exime de su naturaleza jurídica. También han gobernado a sus pueblos a través de un sistema de cargos. Por lo tanto históricamente han subsistido en la ilegalidad. A juicio del derecho, los pueblos indígenas no tienen atribuciones para tales actos ilegales realizados por particulares a los que les está expresamente prohibido ejercerlas.

Justamente ése es el meollo del asunto. Las funciones, cada vez más disminuidas, ejercidas por los pueblos indígenas, son de naturaleza pública no simples actos privados, de particulares. Por ello su reconocimiento requiere modificaciones de fondo en el orden jurídico.

Lo interesante para nuestro ensayo es tomar nota de que el espacio jurídico ocupado por los pueblos indígenas ha carecido de validez. Precisamente en pro del reconocimiento a su derecho legítimo es que se ha desatado el proceso de juridicidad de la última década³.

En la base del planteamiento indígena está el criterio de precedencia histórica, es decir el señalamiento de que su origen se ubica con anterioridad a la creación misma del Estado. Por ello resulta muy sugerente el enfoque que se sustenta que no es el Derecho el que crea la legitimidad sino que es la legitimidad la que crea derecho. Visto así el derecho indígena al insertarse en el texto constitucional obtiene reconocimiento y no se trataría de creación de derechos nuevos.

Este criterio debe destacarse porque el espacio jurídico indígena ha sido objeto de sucesivos despojos en ocasiones a nombre de derechos adquiridos por terceros. Y en tales situaciones el derecho

³ Cfr. Gómez Magdalena, Lectura comentada del Convenio 169 de la OIT bajo el título "Derechos Indígenas", México D.F. INI 1995 2a edición

deberá prever mecanismos para definir en que casos hay prevaencia del interés jurídico indígena. En todo caso este sería un ejemplo de las implicaciones del tardío reconocimiento a los pueblos indígenas y de la responsabilidad que el Estado debería asumir.

En el extremo de quiénes rechazan el derecho indígena está la posición que tiende a considerar una especie de inamovilidad de los principios que sustentan el orden jurídico. Algunos afirman que siendo proporcionalmente minoritaria la presencia indígena debe adaptarse al orden jurídico "de las mayorías" expresado en el constitucionalismo vigente. Este enfoque ha sido planteado en estos términos:

Entonces, el gran reto que tenemos delante es encontrar los principios rectores de la reforma indígena que resulten compatibles y armónicos con las decisiones jurídico-políticas fundamentales de nuestra constitución, decisiones que se han edificado desde 1814, es decir, se trata de principios que no pugnen con la idea de la soberanía nacional, el reconocimiento y tutela de los Derechos Humanos, el control efectivo del poder público y su distribución, el sistema de la democracia representativa, el régimen republicano, el sistema federal, la supremacía constitucional y sus controles, la separación entre el Estado y las iglesias y la existencia de un Estado de Derecho en donde las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido y los gobernados todo excepto aquello que les está expresamente prohibido.

Estoy absolutamente convencido de que es posible encontrar las mejores fórmulas que permitan impulsar el desarrollo indígena, impedir la discriminación, garantizar la autonomía, reconocer derechos específicos, hacer a los indígenas verdaderamente justiciables y redimir su pobreza, dentro de los marcos fijados por las mencionadas decisiones jurídico-políticas fundamentales del Estado Mexicano⁴.

⁴ El entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr. Jorge Madrazo Cuéllar, expresó esa opinión en la consulta nacional convocada por el Congreso de la Unión y la Secretaría de Gobernación (5 de enero de 1996).NP

PROBLEMAS PRESENTES EN LA DEFINICIÓN DEL DERECHO INDÍGENA.

Las nuevas normas constitucionales que incorporen derechos de los pueblos indígenas tendrían que constituirse en palanca para promover un derecho de naturaleza pluricultural, que evite la tentación de segregar y marginar a estas colectividades a través de normas y mecanismos apartados de la sociedad global.

En este sentido, resulta importante precisar:

- 1). El STATUS de la nueva normatividad, es decir, se deberá definir claramente si se trata de un derecho subordinado o soberano en su esfera de acción y competencia.
- 2). LA FUENTE U ORIGEN del derecho, si es un derecho "nuevo" creado y otorgado por el Estado como una concesión o es un derecho inherente, histórico y por lo tanto reconocido en atención a que es anterior a la creación del estado actual. Esto tendría múltiples implicaciones por ejemplo en caso de conflicto para la definición de los territorios ancestrales.

A este respecto, en el Informe conocido como "Martínez Cobo", se sostiene que una característica fundamental de los pueblos indígenas, es la continuidad histórica con los territorios que ocupan actualmente, pese a cualquier enajenación que se hubiese realizado con anterioridad, (consideración que se retoma en el art. 27 del proyecto de declaración que prepara la ONU). Dicho Informe señala: " Las poblaciones indígenas están constituidas por los descendientes actuales de los pueblos que habitaban el presente territorio de un país total o parcialmente, en el momento en que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y los redujeron, por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial, que viven hoy más en conformidad con sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que con las instituciones del país del cual forman parte ahora, bajo una estructura estatal en

que se incorporan principalmente características nacionales, sociales y culturales de otros segmentos, predominantes, de la población"⁵.

3). SU NATURALEZA.- Deberá definirse el carácter colectivo de estos derechos, el reconocimiento de los pueblos indígenas como titulares de los mismos, para que a partir de los mismos se puedan garantizar los de tipo individual para sus miembros.

4). LOS LIMITES.- Se definirá si estos derechos deberán respetar los derechos fundamentales y se mantendrán dentro del Estado Nacional.

La precisión de estos aspectos permitirá sustentar el derecho a la autodeterminación y al ejercicio de la autonomía y el autogobierno para los pueblos indígenas, en el marco del Estado de la pluriculturalidad.

PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO.

En la visión clásica, el concepto de pueblo coincide con el elemento físico (individuos que forman el pueblo) a quienes se les reconoce, por diversos ordenamientos estatales, derechos y deberes que califican el estatus de ciudadano. No se plantea que este concepto concuerda con el ámbito del derecho público internacional y que para el derecho interno, un pueblo, por ejemplo el mexicano, puede albergar a muy diversos pueblos.

Cuando se habla de los destinatarios de la protección, preservación, desarrollo y promoción de derechos indígenas, de inmediato se plantea la interrogante sobre cómo definir quienes son indígenas. Problema ya resuelto internacionalmente y concretamente en el convenio que obliga al Estado Mexicano, el 169 de la OIT. Dice el Art. 1o:

⁵ Informe preparado por el Relator Especial de la Sub-comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sr. José R. Martínez Cobo (E/CN:4/Sub.2/1986/7 y add.1 a 4. L. 566, párr.34).

1. El presente convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial,

b). los pueblos son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional⁶.

En este caso la definición del sujeto está clara, en este artículo no se dejó a la libertad de los Estados miembros de la OIT que ratificaran el convenio, la facultad de decidir que entenderían por pueblos. El numeral tres aclara lo que ha sido preocupación fundamental de los estados, el uso del término pueblos no significa de manera alguna autodeterminación política, ni separación del Estado Nacional. Por otra parte, el artículo cuarto constitucional recupera el uso de la expresión " pueblos indígenas".

Hasta aquí nos atenemos al concepto del Convenio 169, por constituir una obligación jurídica para el Estado Mexicano. Sin

⁶ La Presidenta - Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU, Sra. Erica Irene Daes, presentó una nota sobre los criterios que podrían aplicarse al examinar el concepto de pueblos indígenas, en su 13o. período de sesiones (24 a 28 de julio de 1995). Sugirió considerar las propuestas del Informe Martínez Cobo, el artículo primero del Convenio 169 de la OIT y, los elementos que estableció el Banco Mundial en su directriz operacional 4.20, en 1991. (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/3).

embargo, debemos anotar que en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la definición del concepto de pueblo indígena es un tema abierto a debate en el contexto de la elaboración de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas

Respecto del concepto de pueblo indígena es necesario fortalecer el criterio de auto identificación, que si bien tiene un origen histórico previo a la Constitución de los llamados Estados nacionales, se ha dicho y con razón que "no es un problema de historia: no vamos a hacer la arqueología de los pueblos y recurrir para ello a los especialistas en culturas precolombinas; ¿por qué establecer parámetros absurdos de identificación colectiva?, en esa lógica, los mestizos más difícilmente podrían responder a la categoría de habitantes originales. Se creen a salvo porque han creado la ficción de que su existencia deriva de la constitución de los Estados nacionales"

AUTONOMÍA INDÍGENA Y SOBERANÍA

Un atributo del Estado es la **soberanía** suprema, originaria e incondicionada por otros poderes. Todo lo cual supone la originalidad del Estado, en cuanto que éste se considera como ente capaz de auto justificarse y, por ende, no deriva de otro ente. Es claro, que su no derivación, y, por tanto, su originalidad, han de entenderse en sentido jurídico y no histórico, en cuanto que históricamente son numerosos los ejemplos de Estados que derivan de un acto de voluntad de otros Estados (concesión unilateral de independencia o determinación que deriva de un tratado internacional⁷).

También este concepto tiene su correlato en el ámbito internacional mientras que la soberanía interna del Estado se articula en cierto número de **potestades soberanas**, que tienen por objeto las homónimas actividades de los órganos que ejercen el poder: legislativa, ejecutiva, judicial, y que se expresan según la forma de

⁷Derecho Constitucional Comparado Giuseppe de Vergottini, Editorial, Espasa-Calpe, S.A. 1985

gobierno establecida, federal o centralista. La primera consiste, según un criterio material, en la producción de normas; la segunda, en su actuación para conseguir finalidades concretas colectivas; la tercera, en asegurar el respeto y la reintegración de las normas violadas, especialmente en caso de conflictos de intereses entre varios sujetos.

Recordemos que el concepto de soberanía en el sentido tradicional, clásico, se refiere a la soberanía externa, frente a otros países. Importa comentar estos aspectos a fin de colocar el debate en sus justos términos. Tanto el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como el documento que contiene los acuerdos de San Andrés presuponen la inserción de nuevos derechos en el marco del Estado Nacional. Plantean su reforma para dar cabida en el orden jurídico al concepto de pluriculturalidad. Ello entraña reconocer que además de los derechos relativos a las personas, existen derechos colectivos relativos a un nuevo sujeto de derecho llamado Pueblo Indígena.

El convenio 169 de la OIT, si bien no establece de manera explícita el derecho a la libre determinación, si lo presupone al señalar desde su inicio, en el preámbulo, la necesidad de que los pueblos controlen sus instituciones propias dentro del marco del Estado en que viven, también establece los principios de participación y consulta en la toma de decisiones y el control " hasta donde sea posible" sobre su desarrollo social y cultural. Esta normatividad internacional ha sido asumida por nuestro país al ratificar dichos instrumentos jurídicos.

El ejercicio de este derecho fundamental está relacionado con la demanda de autonomía y autogobierno como condiciones básicas para el desarrollo de los Pueblos Indígenas. La autonomía y el autogobierno no son otra cosa que la capacidad de decidir los asuntos fundamentales de acuerdo a su cultura y bajo unas reglas pactadas con el Estado que dan contenido a la autonomía. Esto es, la posibilidad de que se reconozca el sistema de regulación y sanción que han venido aplicando los pueblos indígenas.

En el caso de América Latina y en particular en nuestro país, no se ha planteado la intención de los pueblos indígenas de separarse de los Estados Nacionales. Lo que demandan es el reconocimiento a sus derechos históricos como pueblos. Demandan que el perfil de nuestras

naciones refleje a todo nivel la diversidad cultural, entendida esta en el más amplio sentido donde cultura comprende formas de organización social, económica y política propias, formas de administración de justicia, de valores, cosmovisión, relación con la naturaleza diferentes.

Mucho se ha señalado que la autonomía indígena generaría la balcanización del país, basta recordar que ésta se refiere a la fragmentación de determinadas entidades continentales en unidades políticamente diferenciadas. Este proceso ha estado muy ligado a la descolonización, cuyos efectos en términos de las creaciones de nuevos y frágiles pequeños Estados ha dado lugar a otros procesos de dominio por parte de potencias poderosas que se insertan en los Estados formalmente libres pero económicamente dependientes.

Llama la atención que uno de los aspectos mas enfatizados como el gran peligro de la propuesta indígena en materia constitucional sea la interpretación sobre la posible ruptura de la Unidad nacional y de la Soberanía, sin embargo poco se ha analizado sobre la necesidad de que la reforma indígena camine de la mano con el fortalecimiento del federalismo entendido en su profundo significado, el constitucional, el que está plasmado a ese nivel y fue producto de enconadas contiendas en el México del siglo XIX, el que sigue como asignatura pendiente en el logro de un auténtico Estado de Derecho.

Las preocupaciones que con escándalo se aducen en nombre de la nación, entrañan el temor de que la sociedad asuma en serio la práctica del sistema federal constitucional, el ejercicio de la soberanía interna de las entidades federativas y se retome para el caso del municipio la vieja demanda de fortalecer sus facultades y competencias.

A efecto de ilustrar la demanda indígena es conveniente citar los aspectos centrales que han sido planteados para lograr el reconocimiento de los pueblos indígenas, su derecho a la libre determinación en el marco del Estado nacional y como expresión de esta la autonomía:

a) Ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;

b) Obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción en tanto no sean contrarios a las garantías individuales y a los derechos humanos, en particular, los de las mujeres;

c) Acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado;

d) Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio corresponda a la nación;

f) interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;

g) concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para optimización de sus recursos, el impulso de sus proyectos de desarrollo regional y, en general, para la promoción y defensa de sus intereses;

h) designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, de conformidad con las tradiciones propias de cada pueblo;

Como vemos, este conjunto de elementos no suponen afectación de la soberanía estatal sin embargo, entre los argumentos más reiterados en contra del derecho indígena destaca el de que se podría vulnerar la integridad del Estado, la unidad de la Nación, su soberanía.

La demanda de autonomía no implica separatismo, que quieren ser mexicanos pero sin sacrificio de su ser indígena. Siendo evidente que no se cuestiona el dominio eminente del Estado sobre el territorio nacional, se utiliza casi con escándalo este argumento para negar en el fondo el derecho a la autonomía.

AUTONOMÍA Y TERRITORIALIDAD

Hablar de territorio en cuanto elemento constitutivo del Estado significa señalar el ámbito estatal dentro del cual se mueve el pueblo donde está vigente el ordenamiento jurídico estatal y, al mismo tiempo, un particular objeto físico del poder estatal, con relevancia diversa en

el ámbito internacional e interno. En este último caso se ubica el concepto de territorio indígena como el hábitat donde se desarrolla la cultura de cada pueblo independientemente de que exista o no continuidad territorial.

Recordemos que uno de los derechos colectivos inherentes a la vida de los pueblos indígenas es el relativo al territorio y el acceso al uso y disfrute de recursos naturales. El territorio es un concepto clave en la delimitación y reconocimiento sobre los derechos de estos pueblos. Se refiere al espacio geográfico que se encuentra bajo la influencia histórico-cultural y el control político de un pueblo, lo que permite tomar decisiones sobre el conjunto de los recursos naturales para definir como se usan y como se dispone de ellos. Ya hemos señalado que estos pueblos cuentan con conocimientos ancestrales y que el territorio está asociado a su vida ritual, creencias, lugares sagrados, incluso su organización social se relaciona con la ocupación y distribución adecuada de los recursos naturales. Es importante aclarar que la territorialidad no es un derecho meramente simbólico o espiritual, con tener esta dimensión la tiene ante todo material.

Este concepto está definido en el párrafo 2 del artículo 13 del convenio 169 al señalar que la utilización del término "tierras" deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera". La propiedad y posesión se refiere por tanto a las tierras y no al territorio, ocupación y utilización es sinónimo de uso y disfrute.

Siendo este el significado del territorio para la preservación y desarrollo de los pueblos indígenas, resulta clara su distinción con la mera tenencia de la tierra.

Existe una fragmentación legal en cuanto a recursos naturales mientras que los pueblos los asumen de manera integral. Así, encontramos la ley agraria por un lado, la minera y forestal, la de aguas y la de equilibrio ecológico por otro.

Reconocer la autonomía como un derecho colectivo de rango constitucional cuyo sujeto es el pueblo indígena, requiere de una noción flexible de territorialidad que implica continuidad o discontinuidad, permanencia o movilidad. Esta puede ser una alternativa ante la inviabilidad política de lograr el reconocimiento

absoluto de los territorios históricos, dada la situación actual, donde dichos territorios han sido ocupados o sobrepuestos con sujetos de derecho distintos a los originales que han creado o adquirido derechos sobre los mismos. Podríamos sustentar la preeminencia del derecho de los pueblos indígenas pero ello no superaría el peligro de una confrontación civil.

La autonomía que reclaman los pueblos indígenas se sustenta en el derecho a la libre determinación establecido en los Pactos Internacionales de Derechos Políticos y en el de Derechos Económicos y Sociales de la ONU. Es pues la autonomía un derecho que puede garantizar la libre determinación en el marco del Estado Nacional. Expresión que indica inclusión y no exclusión, participación y no reservación.

Ahora bien, el territorio en materia indígena está definido en el párrafo 2 del artículo 13 del convenio 169 al señalar que la utilización del término "tierras" deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera". La propiedad y posesión se refiere por tanto a las tierras y no al territorio, ocupación y utilización es sinónimo de uso y disfrute. Esto nos permite caracterizar a la territorialidad como:

1. espacio para el ejercicio del derecho a la autonomía a fin de garantizar el fortalecimiento y desarrollo de los pueblos indígenas en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales. Es decir, la territorialidad se reconoce por el Estado a partir de sus facultades soberanas y en base al espíritu del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como un elemento consustancial al reconocimiento del derecho a la autonomía.

2. se refiere a los territorios que actualmente ocupan, lo cual incluiría también aquellos espacios donde parte significativa de estos pueblos se ha asentado de manera permanente (los migrantes en Baja California, por ejemplo).

3. la territorialidad se ejerce en el marco del Estado Nacional es decir, en apego a aquellas normas que acotan este derecho por estar reservadas a la Nación de manera exclusiva, como es el caso del

subsuelo, limitante explícitamente contenida en el convenio 169 de la OIT (artículo 15, párrafo 2).

RECONOCIMIENTO A SISTEMAS NORMATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS INTERNOS.

Al contrario de su caracterización como "costumbre jurídica", "usos y costumbres" o incluso "derecho consuetudinario", estos sistemas normativos cuentan con elementos fundamentales. Afirmar que existe derecho indígena significa reconocer sus principales componentes:

a) Existen órganos generalmente pluripersonales en cada pueblo con facultades expresas y reconocidas por el propio pueblo. En nuestro país encontramos este espacio en el sistema de cargos ahora estratégicamente relegado al ámbito aparentemente religioso, espacio dónde ya se presentan serias contradicciones, recuérdese el caso de las expulsiones en Chiapas por motivos aparentemente religiosos y uno de cuyos trasfondos está en la crisis de cohesión y consenso en los mecanismos de control social propios de los pueblos indígenas.

b) Cuentan con reglas de conducta de cumplimiento obligatorio que han sufrido variaciones y adaptaciones, pero son asumidas con un cierto grado de consenso por los pueblos, en su compleja relación con un Estado y una Sociedad que los ha ignorado y, que les ha infiltrado el componente de deslegitimación al considerar que el derecho válido es el de afuera, el de adentro sería el ilegal. Esta dicotomía ha originado numerosos conflictos y crisis en las comunidades, incluso excesos, que en ocasiones atentan contra los derechos humanos universales.

c) En este derecho también existen normas de coacción, sistema de sanciones, que en general ha mantenido el objetivo de reconducir y reintegrar a la colectividad al individuo trasgresor de las normas comunitarias.

d) Son normas cuya flexibilidad está muy relacionada con su naturaleza oral, contienen principios generales sobre los que se resuelven conflictos concretos. Precisamente la falta de codificación y su naturaleza de principios generales ha permitido acumular una enorme experiencia y habilidad para aplicar y mantener las normas propias e) este sistema de administración de justicia puede validamente considerarse como base de instancia final en casos menores y de primera instancia jurisdiccional en casos graves, dejando a las autoridades externas la posibilidad de resolver en apelación siempre y cuando se introduzcan reformas que permitan la consideración de los elementos culturales que incidieron en los hechos materia del litigio tales como uso del traductor en lengua indígena, peritajes de autoridades tradicionales, testimoniales de la comunidad entre otros.

Se habla con gran preocupación de que estas propuestas implican una reforma al poder judicial o de que se está hablando de un poder judicial indígena, quienes así lo consideran olvidan que el aparato de administración de justicia está actualmente en una de sus crisis más profundas, que sus propósitos de impartir justicia no han sido alcanzados, que tratándose del ámbito penitenciario los resultados han sido contrarios a la readaptación a la sociedad y que sobre todo en el caso de los indígenas su paso por la cárcel ha sido históricamente un camino sin retorno a la comunidad. Hay voces que consideran que se debe ser profesional del derecho para administrar justicia y se olvidan que hasta ahora nuestro orden jurídico constitucional no ha pedido tal requisito a los encargados de hacer las leyes, es decir se puede ser miembro del Congreso de la Unión, diputado y senador sin habilidades profesionales expresas en la ciencia jurídica y desde ahí modificar incluso la Constitución y no se puede ser juez en la comunidad con jurisdicción y competencia jurídicamente reconocidas por más que exista una experiencia histórica que les valida dicha práctica.

En base a lo señalado, parecería conveniente el reconocimiento constitucional al derecho indígena y a su sistema normativo, con ello si bien se establecería una excepción al artículo 21 constitucional que señala " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" , ésta se justifica en razón de que la autorregulación no se refiere solo a conflictos internos sino a todo el espacio

comunitario, lo que ha sido y es, elemento fundamental para la supervivencia de estos pueblos. El reconocimiento constitucional otorgaría validez jurídica a las decisiones comunitarias y status de derecho público, quedaría así claro que la justicia indígena no es justicia entre particulares como se ha señalado.

Ahora bien, somos conscientes de que no se puede dotar sin más de jurisdicción ilimitada a comunidades con diferente grado de cohesión y con diferente nivel de legitimidad en la práctica de normas comunitarias. Se debe regular el ejercicio del poder jurisdiccional comunitario para prevenir y sancionar los casos de violación a los derechos individuales, que no han sido históricamente consustanciales a los pueblos indígenas y que cuando se han presentado ha sido resultado de la crisis de sus mecanismos de cohesión y control social en un marco creciente de escasez de recursos. Los ha generado el propio vacío constitucional y la ausencia de reconocimiento como pueblos.

A este respecto es necesario señalar que el capítulo del convenio 169 que aborda el tema, lo hace desde el punto de vista de esta segunda situación, es decir sugiere normas posibles para hacer más efectivo el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, señala que deberán tomarse en consideración las costumbres o que deberán preferirse los mecanismos de sanción propios de las comunidades entre otras consideraciones, pero no asume que un Estado de derecho moderno debería incluir a toda implicación la posibilidad de otorgar jurisdicción a los pueblos indígenas desde la base, desde el nivel comunitario.

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS: SU NATURALEZA COLECTIVA

De la amplia gama de asuntos polémicos en torno al derecho indígena, me interesa abordar su naturaleza colectiva pues constituye a mi juicio la piedra de toque para fundamentar la demanda de su incorporación plena al orden constitucional vigente.

Así, partimos de la idea de que el reconocimiento a los pueblos indígenas implica otorgarles un status de derecho público como entidades políticas con derechos colectivos diferentes a los que están destinados a ejercerse por los individuos, y de naturaleza difusa porque su titularidad no puede ser individualizada. Estos derechos tienen como fuente el principio de legalidad en la medida en que son formalizados en el orden jurídico y no entrañan violación al principio de igualdad pues este implica que a cada quien en igualdad de circunstancias reguladas por la ley, se aplique la misma norma. Así el principio de igualdad y el de legalidad pueden muy bien expresar el derecho a la diferencia.

A estas alturas podemos preguntarnos ¿porqué hablar de derechos individuales y distinguirlos así de los derechos colectivos? ¿No bastan los primeros, universales, para incluir a los segundos? Sigamos cuestionando. Existiendo hoy en día consenso sobre los derechos humanos universales ¿se da la misma situación en torno al llamado derecho colectivo, al derecho indígena?

Como sabemos, la concepción clásica de los derechos humanos define como destinatario o destinataria a la persona. Así lo podemos constatar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y en el de los Derechos Económicos y Sociales. Situación que se refleja de manera similar en la Declaración Americana y en el Pacto de San José. Hay así derechos humanos básicos para toda persona independientemente de su género, raza, lengua, religión. Son derechos universales, derechos iguales. Esta concepción ha sido ampliada del plano de los derechos civiles y políticos a los económicos y sociales, es decir, al del contexto necesario para que se respeten y ejerzan los derechos inherentes a todo ser humano.

Siendo así la situación jurídica respecto a los derechos individuales, abordaremos enseguida la dimensión colectiva. Es decir la que se refiere a aquellos derechos cuyo reconocimiento y ejercicio es necesario para garantizar la existencia misma de los pueblos indígenas. Entre ellos el fundamental se refiere al territorio, entendido éste como el espacio dónde los pueblos ejercen control político y pueden decidir de acuerdo a su cultura. Es decir, existe un reclamo de jurisdicción que hasta ahora los estados nacionales han rechazado,

tanto en México como en general en América Latina bajo el argumento de que dicho reclamo atenta contra su integridad y soberanía. Por ello se ha insistido en reducir o en circunscribir este derecho, al derecho al uso de la tierra como espacio productivo, cuya explotación puede realizarse individual o colectivamente siempre en el marco del derecho privado por antonomasia, el de propiedad. Se puede aceptar la posibilidad de luchar por tener más o menos extensión de tierra, pero no se acepta que un pueblo tenga autoridad, capacidad de decisión.

Es a partir del derecho territorial que un pueblo puede ejercer el derecho a la propia cultura, a la posibilidad de mantener y desarrollar su relación con la naturaleza, sus expresiones artísticas, sus creencias, su historia misma, su versión de la historia. A través de las lenguas se expresa este sistema de conocimientos, valores, mitos y ritos propios. Sin embargo, hemos de anotar que también en este terreno el etnocidio se ha reflejado, numerosas lenguas han desaparecido o están en vías de extinción ante una política que ha impulsado el uso extensivo del español como lengua dominante.

Otro aspecto fundamental de los derechos colectivos de los pueblos indígenas es el relativo al ejercicio de formas propias de organización social y política. Estos pueblos, tienen normatividad propia, formas internas de control social, sistema de cargos, mecanismos y procedimientos que en conjunto les han permitido mantener con mayor o menor fuerza la vida comunitaria.

Es importante aclarar que los pueblos indígenas no son los únicos cuyos derechos tienen naturaleza difusa. Dentro de una nueva generación de derechos como el derecho a la paz, al medio ambiente sano o el relativo a los consumidores encontramos que se trata de regular la protección de derechos de naturaleza difusa que atañen a colectividades pero cuyo ejercicio tiene implicaciones distintas a las de los pueblos.

La diferencia entre los derechos de estas colectividades y los derechos colectivos de los pueblos indígenas se muestra cuando observamos que en el primer caso, si bien sus titulares genéricos tienen un interés común, la titularidad concreta se actualiza cuando inician acciones para exigir su cumplimiento y los resultados de dicha

acción se aplican a quienes la impulsaron y no al total de los integrantes de dichas colectividades abstractas.

En el caso de los pueblos indígenas, en tanto titulares de los derechos colectivos, cuando ejercitan una acción ya sea interna o frente al estado para ejercer un derecho propio o exigir su respeto. Los efectos de su acción impactan al conjunto de sus integrantes, independientemente de su relación con los hechos concretos que motivaron la acción.

Por otra parte, en el primer caso, un grupo de personas pueden reunirse circunstancialmente para demandar el respeto a un derecho difuso y su "asociación" termina en el momento en que concluye el proceso iniciado independientemente de sus resultados, en el segundo, los integrantes de un pueblo indígena tienen una relación histórica, permanente y continua al compartir una cultura común que no se agota en el momento en que ejercen acciones para ejercer o exigir sus derechos.

Así, tenemos que un grupo de ciudadanos puede agruparse para demandar a una empresa que está contaminando el agua de un río y lo hace en virtud de que se está afectando un derecho de carácter difuso como es el del derecho a un medio ambiente sano cuya violación se actualiza ante los hechos concretos sin que necesariamente tengan ellos su vivienda o un interés o derecho privado particularmente afectado. Cuando concluye dicha acción, independientemente del éxito o fracaso de la acción el grupo de ciudadanos rompe con su asociación jurídica temporal. En cambio, si un pueblo indígena demanda a la misma empresa por la contaminación de un río que cruza su territorio y afecta su hábitat, los efectos de la resolución que se obtenga involucran a todos los integrantes del pueblo independientemente de que no todos ellos tengan su vivienda en la orilla del río y consuman agua de ese río. El pueblo indígena a través de sus autoridades legítimas se constituye en el titular de unos derechos que no pueden ser individualizados y afectan sin embargo a todos los integrantes del mismo en tanto se garantice o vulnere el derecho de cada uno a mantener una cultura propia y diversa.

LA FALSA DISYUNTIVA ENTRE DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS COLECTIVOS

Suele responderse a la demanda por el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas que la Carta Fundamental contiene un avanzado capítulo sobre garantías fundamentales para todos los individuos, incluidos, por supuesto, los indígenas. Por lo tanto, pedir reconocimiento de derechos diferentes es cuestionar el principio de universalidad, es crear inaceptables regímenes de excepción, derechos especiales, establecer discriminación positiva y, en última instancia, vulnerar uno de los pilares del orden jurídico. Todo ello sería válido si se plantearan derechos para los indígenas en tanto personas. Sin embargo, se está buscando el reconocimiento constitucional a una realidad social que permanece a contrapelo de la pretensión de homogeneidad y de igualdad. Los pueblos indígenas persisten, han practicado y practican formas de organización social y política, y cuentan con culturas diferentes que por lo demás están en nuestras raíces como Nación. Ninguna de las llamadas garantías individuales permite la adaptación a estos derechos colectivos, a estos derechos de pueblo, a este nuevo sujeto jurídico.

Según la doctrina clásica a cada derecho individual corresponde una acción individual y el titular del derecho es el titular de la acción, en este caso se trata de derechos cuya titularidad es difusa, porque no puede ser individualizada. Por ejemplo, todos los integrantes de un pueblo son sujetos del mismo derecho; todos tienen su disponibilidad y, al mismo tiempo, no pueden contrariarlo porque violarían los derechos de todos los otros miembros del pueblo. Por ello, su violación o desconocimiento acaba por condicionar el ejercicio de los derechos individuales tradicionales. por ejemplo, por ejemplo, cuando se impide a los pueblos indígenas el acceso a sus lugares sagrados, se viola el derecho colectivo del pueblo y el de libertad de creencias de los individuos que lo integran.

Se ha dicho que al plantear la diferencia como la reina de los valores indígenas ya nada se puede debatir⁸. Diríamos lo mismo del planteamiento de la igualdad, la homogeneidad y la exclusividad de los

⁸ Federico Reyes Heróles, los Indígenas, el reto pendiente, Enfoque, Reforma, 14 de abril de 1996.

derechos individuales. Por ello consideramos que es una falsa disyuntiva la de polarizar unos derechos sobre los otros. Para los

Pueblos Indígenas el reconocimiento a sus derechos colectivos es la mejor forma de garantizar el ejercicio de sus derechos individuales, los que también consideran irrenunciables y de los que han sido privados históricamente.

Se ha convertido en dogma e incluso en lugar común el señalamiento de que los derechos colectivos nunca estarán por encima de los individuales, esta limitación establece la prelación del derecho individual sobre el colectivo lo que en la práctica puede traducirse en otorgar el derecho de veto a cualquier miembro de la comunidad. Esto no significa que se postule la supresión de los derechos individuales, simplemente se apela a que los casos de atropello deberían juzgarse jurisdiccionalmente y a evitar la generalización y descalificación de toda una cultura a partir de este tipo de hechos que también se presentan en el mundo no indígena.

CONTRA EL DERECHO INDIGENA DESDE LA DEFENSA TEORICA DEL INDIVIDUO.

Los argumentos contrarios al derecho indígena que esgrimen los Estados encuentran eco en planteamientos teóricos que bajo la lógica de la defensa del liberalismo y los derechos individuales niegan toda posibilidad de espacio a los derechos colectivos. Veamos en recuento breve los argumentos que sustentan estas posturas.

Finkelkraut plantea con fuerza una tesis que pernea algunos planteamientos teóricos que ponen en duda la racionalidad jurídica contenida en la propuesta de considerar el reconocimiento de derechos colectivos al lado de los individuales. Y subrayo "al lado", no "encima de" o "bajo de". La objeción tiene su origen en la tendencia muy euro céntrica de equiparar la problemática del multiculturalismo con la situación de América Latina donde existen colectividades que

funcionan como tales y cuyo origen es anterior a la creación misma del Estado.

Extrapolando y sobre todo generalizando expresa "¿Qué en una determinada cultura se infligen castigos corporales a los delincuentes, la mujer estéril es repudiada y la mujer adúltera condenada a muerte, el testimonio de un hombre vale como el de dos mujeres, la hermana sólo obtiene la mitad de los derechos sucesorios entregados a su hermano, se practica la escisión, los matrimonios mixtos están prohibidos y la poligamia autorizada? Pues bien, el amor al prójimo ordena expresamente el respeto de esas costumbres.

No obstante, precisamente contra el derecho de primogenitura, costumbre fuertemente arraigada en el suelo del Viejo Continente, se instituyeron los derechos del hombre, precisamente a *expensas de la cultura* el individuo europeo ha conquistado, una tras otra, todas sus libertades, y, por último, en términos más generales, precisamente la crítica de la tradición constituye el fundamento espiritual de Europa, pero eso es algo que la filosofía de la descolonización nos ha hecho olvidar persuadiéndonos de que el individuo sólo es un fenómeno cultural."⁹

Este sería el caso de la limitación aceptada en materia indígena en el sentido de que el ejercicio de la autonomía no debe implicar violación a derechos humanos, en especial los de las mujeres.

Por eso, sin duda, el individuo permanece, en el sentido de Will Kymlicka, como el portador de los correspondientes «derechos de pertenencia cultural»; de ahí se derivan, en la dialéctica entre la igualdad jurídica y la igualdad fáctica, amplias garantías de status, derechos de auto administración, servicios de infraestructura, subvenciones, etc.

Habermas, quien plantea un nuevo concepto de validez basado no solo en la legalidad sino también en la legitimidad, sorprende con su incongruencia cuando prioriza el enfoque más convencional de la teoría jurídica de los derechos individuales para rechazar el planteamiento de los derechos colectivos.

⁹ Alain Finkielkraut. Op.cit.p. 109-110.

Es muy interesante observar como las hegemonías ideológicas imponen su mirada al espacio jurídico, precisamente en su libro denominado "La inclusión del Otro" (24) bajo un tono de promoción a la igualdad de derechos, le pone límites a la inclusión. Que se incluya a las personas pero se cierre el paso a sus culturas parece decirnos al afirmar que con la sustitución del argumento biológico por el argumento culturalista el racismo no ha sido eliminado, ha regresado simplemente a la casilla de salida. Y enfatiza, en el mismo momento en que se devuelve a otro hombre su cultura, se le quita su libertad.

Reivindico, afirma, que una <<política de reconocimiento>>, que debe asegurar una coexistencia en igualdad de derechos de las diferentes subcultura y formas de vida en el interior de la misma comunidad republicana, tiene que arreglárselas sin derechos colectivos ni garantías de supervivencia.

Los derechos fundamentales liberales y sociales tienen la forma de normas generales que se dirigen a los ciudadanos en su calidad de «seres humanos» (y no sólo como miembros de un Estado). Incluso aunque los derechos humanos se hacen efectivos en el marco de un ordenamiento jurídico nacional, fundamentan en ese marco de validez derechos para todas las personas, no sólo para los ciudadanos.

No se necesita, por tanto, que la coexistencia en igualdad derechos de los distintos grupos étnicos y sus formas de vida culturales se asegure por medio de derechos colectivos, que llegarían a sobrecargar una teoría de los derechos cortada a la medida de las personas individuales. Incluso si tales derechos de grupo pudieran ser admitidos en un Estado democrático de derecho, no sólo serían innecesarios, sino también cuestionables desde un punto de vista normativo.

No hay derecho alguno sin la autonomía privada de las personas jurídicas. Por consiguiente, sin derechos fundamentales que aseguren la autonomía privada de los ciudadanos, no habría tampoco medio alguno para la institucionalización jurídica de aquellas condiciones bajo las cuales los individuos en su papel de ciudadanos podrían hacer uso de su autonomía pública.

Habermas apela a Locke, Rousseau y Kant, para anotar que no sólo en la filosofía, sino también en la realidad constitucional de las sociedades occidentales, se ha ido implantado un concepto de

derecho que a la vez debe tener presente tanto la positividad como el carácter garantizador de la libertad propia del derecho coactivo.

Habermas no cierra la puerta a lo que el llama " el problema de las minorías <<nacidas>> que puede aparecer en todas las sociedades pluralistas" y que se agudiza en las sociedades multiculturales. Pero considera que cuando estas están organizadas como Estados democráticos de derecho siempre se ofrecen diferentes caminos para el precario objetivo de una inclusión «sensible a las diferencias»: la repartición federal de poderes, un traspaso o descentralización de competencias estatales especificada funcionalmente, ante todo la autonomía cultural, los derechos específicos de grupo, políticas para la igualdad y otros mecanismos para la protección efectiva de las minorías. De este modo, las totalidades de base de ciudadanos que participan en el proceso democrático cambian en determinados territorios o en determinados campos de la política sin que resulten afectados los principios de dicho proceso.

Le resulta claro que la coexistencia en igualdad de derechos de diferentes comunidades étnicas, grupos lingüísticos, confesiones y formas de vida no se pueden comprar al precio de la fragmentación de la sociedad.

Y concluye su argumentación señalando que el derecho moderno en su conjunto hace valer el principio general de que está permitido todo lo que no está explícitamente prohibido. Con ello nos regresa al punto de partida de este artículo. Y expreso mi diferencia con su planteamiento a partir de su tesis sobre la validez: Los pueblos indígenas, titulares de un derecho que no ha sido reconocido han violado históricamente la legalidad para defender su legitimidad.

DERECHOS DE LA MUJER INDIGENA.

Ha sido hasta ahora un anhelo de las mujeres alcanzar la igualdad de derechos, la equidad, el respeto, la paridad, la concientización del resto de la sociedad.

La lucha de las mujeres ha sido muy dura. Estas han sido dirigidas por mujeres letradas o, al menos, con mayor acceso a la educación formal, incluso universitaria; ya han tenido por lo menos algunos avances reflejados en las Constituciones nacional y de las entidades federativas.

Pero la lucha que han iniciado las mujeres indígenas es aún mucho más dura, debido a la gran marginación, exclusión, sometimiento, analfabetismo, desnutrición y extrema pobreza en que vivimos en este país.

Sin embargo, rompiendo esquemas y estereotipos, impuestos por la sociedad, han surgido mujeres indígenas que con valentía y coraje van construyendo nuestra historia, desde diferentes ámbitos, por ejemplo las que construyeron la ley revolucionaria de las mujeres zapatistas, las que defendieron con persistencia que los derechos de las mujeres quedaran incluidos en los Acuerdos de San Andrés o aquellas que han contribuido en los espacios internacionales como la ONU, OEA y otros propiamente de mujeres como la Conferencia Mundial de Pekín.

En estos años de lucha, se ha visto que se han juntado con otras mujeres indígenas que desde su condición hacen posible la incorporación a espacios de participación y representación; has progresado en la educación y se están formando derechos de los pueblos indígenas, más claro y consistente en las alternativas y propuestas relativas a los derechos de la mujer indígena.

Representa una experiencia concreta la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas, espacio plural donde convergen mujeres de distintas identidades que, a sus tres años de existencia, se aboca a la formación de promotoras en derechos de la mujer a través de talleres

y cursos, abordando temas tales como violencia intrafamiliar, derechos reproductivos, justicia y derechos humanos, identidad y cultura, propiedad intelectual, instrumentos jurídicos internacionales, legislación nacional, y sistematiza en informes los casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas por parte del gobierno y de los grupos policíacos.

Este proceso ha contribuido al fortalecimiento de capacidades de mujeres que con voz propia se han incorporado a los debates del movimiento indígena nacional y en espacios internacionales.

Se sabe que la problemática como mujeres no es exclusiva del mundo indígena. Somos conscientes de que los no indígenas de igual manera utilizan y degradan a las mujeres; que los golpes, el hostigamiento, la represión, la intimidación, la exclusión, también se dan cotidianamente en otros espacios; por eso, las mujeres de este país desde hace muchos años se han organizado y luchado por acabar con tantas injusticias.

Entonces, en la lucha no están sola se hermana con la lucha de muchas otras que buscan acabar con la discriminación, la opresión, la desigualdad.

Aun cuando se reconozcan los derechos de nuestros pueblos en la Constitución mexicana y en las leyes, éstas pueden llegar a ser letra muerta, si no se da un cambio de actitudes y de mentalidad en la sociedad no indígena y entre nuestros pueblos hacia las mujeres indígenas. En mi opinión no se quiere tampoco que se divida y mucho menos hacer otro pueblo en el interior del pueblo indígena; sólo se quiere que se permita ejercer lo que hoy es la mujer en día.

La ley COCOPA, el inciso II del Artículo Único, dice: "Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en

particular, la dignidad e integridad de las mujeres”. De igual manera, el inciso III habla del derecho a “Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad”. En este sentido, siempre queda uno pensando cuál sería la forma de garantizar que en nuestro pueblos y en la sociedad se respete y se ejerza; no se trata, pues, tan sólo de plasmarlo en el papel, sino de estar convencidos y convencidas de que buscamos la paridad, la equidad, la igualdad, y, si para muchos hombres y mujeres indígenas son términos que complican su pensamiento, entonces empezamos a hablar de dualidad como nuestras hermanas mayas de Guatemala. El fin que se persigue es el mismo: el respeto y reconocimiento de los derechos de mujeres indígenas.

Nada en este país ni en el mundo se ha construido sólo por los hombres; se ha hecho también a las aportaciones de las mujeres. Aunque por decenios se han hecho invisible la presencia femenina, de algunos años para acá, se ha visto los avances que se logrado en este caminar de los pueblos, desde la lucha por defender los tesoros y recursos naturales, el territorio, el sistema de impartición de justicia, la medicina tradicional, en las marchas, en las asambleas, en los encuentros, en las grandes movilizaciones en esta capital como en las más reciente jornada nacional por el reconocimiento constitucional de los derechos como pueblos indígenas, en donde el EZLN demostró que luchan por todos los pueblos indígenas de México y que las comandantas hablan por su propia voz y ya no por la de los comandantes.

Es lo que reclama: el derecho a la palabra, a ya no ser el más alto porcentaje en desnutrición, analfabetismo, mortalidad materna, a ser escuchadas las mujeres, a organizarnos con su propia idea y corazón para definir acciones a favor de los grupos indígenas, para

que se fortalezca con lo aprendido de los pueblos, pues al igual que la libre determinación y la autonomía no pueden ejercerse si no se tiene un territorio, las mujeres no podrán ejercer derechos si no existen los pueblos indígenas que sean la base del cambio profundo, pues nuestros hijos también merecen que les heredemos una nueva forma de relacionarse con sus hermanas.

Quienes sólo en discurso digan que las mujeres que solo exijan que este país reconozca la diversidad de las culturas y en nuestras organizaciones mixtas o en las agrupaciones políticas nacionales como la Asamblea Nacional Indígena, se resistan a reconocer los aportes en el movimiento indígena, a tomar en cuenta la presencia y sobre todo la propuestas, entonces no estamos siendo tolerantes ni estamos exigiendo justicia para todo el pueblo indígena. Se requiere, pues, de un análisis profundo de la historia, de lo que realmente fue de nuestro abuelos y abuelas, de lo que hemos ido retomando en el camino o de las cosas que realmente nos han sido impuestas y, entonces, empezar como lo han hecho las mujeres a analizar lo que se debe dejar en el ayer; de lo contrario, no habrá paz en la sociedad, en los pueblos indígenas, en las familias, en la comunidad, en nuestro espíritu.

Si se considera por el gobierno y los (as) legisladores (as) actuales, como lo expresa el dictamen en materia indígena recientemente votado en el Congreso de la Unión, que a las mujeres indígenas se incorporen al desarrollo mediante el apoyo a proyectos productivos y de protección de la salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer la educación y nuestra participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Hoy, como mucho se ha dicho que no se nos puede dar un trato de iguales a desiguales.

Se rechaza tajantemente este dictamen y se llaman a los congresos de los estados de la república a no convertirse en

cómplices de esta traición, pues esta reforma no considera el derecho al territorio, como el espacio geográfico necesario donde tenga asentamiento la libre determinación, así como el ejercicio a la autonomía como una forma concreta de expresar la exigencia de ser tomados verdaderamente en cuenta en las tomas de decisiones en todos los ámbitos y órdenes en que los pueblos tienen competencia. De la misma manera que niega el acceso, goce y disfrute de los recursos naturales de manera colectiva, esta reforma contradice lo estipulado en el convenio 169 de la OIT.

Las mujeres indígenas serán, como siempre, las que sufren más las consecuencias, como en la situación de extrema pobreza que se acrecentó en las regiones con el Tratado de Libre Comercio.

La militarización sigue siendo una medida de erradicación de nuestra cultura, de sometimiento y exterminio de los pueblo, de vejaciones contra la dignidad de las mujeres indígenas; por ello, se seguirá dando esta lucha de defensa de los derechos, que no será posible si no se crea las condiciones para formar a mujeres con capacidad de liderazgos, de fortalecer los que ya existen, de seguir sensibilizando y concientizando desde lo comunitario, enlazadas a lo estatal, nacional e internacional.

Es importante seguir tejiendo las alianzas con los otros sectores de mujeres y que el acompañamiento permanente potencie las capacidades de avanzar en esta lucha por el reconocimiento de los derechos como mujeres indígenas.

LA NIÑEZ INDIGENA.

Cada municipio, poblado, comunidad y pequeña ranchería ubicado en las montañas, en las costas, en los valles, en las selvas o en los desiertos, encuentran su vigor en la niñez- Ahí, el juego y el trabajo son actitudes inherentes a sus condiciones de vida. Silbatos zoomorfos de barro cocido, flautas de carrizo, caparazones de tortuga, maracas de calabazos, chicotes y pequeños tambores, forman parte de los juguetes sonoros que los niños indígenas elaboran o acondicionan. Al lado de su madre o de su padre o incluso de sus abuelos, el oficio se va aprendiendo a manera de juego, y a manera también de juego, el niño se va haciendo músico y/o danzante; unos por tradición familiar o por vocación, y otros por promesa religiosa.

El juego de imitar a los adultos en los pueblos indígenas se fundamenta en la noción del prestigio, y de ninguna manera es arbitrario u ocasional; es un sistema instituido sobre bases firmes y fuerte tradición; posee normas acordadas y explicitadas socialmente. Por dicha razón se transmite de generación en generación, a condición de seguir vigente para dar continuidad a la cultura. Al respecto, recordemos las carreras de los niños rarámuris, la iniciación en la cacería de aves que organizan los niños hñahñü; la elaboración de muñecas de trapo entre las niñas tzeltales, tzotziles o mazahuas; los collares de semillas que confeccionan las jovencitas lacandonas; las niñas alfareras purhépechas de manos delicadas o bien las hábiles niñas tejedoras de palma de la mixteca baja oaxaqueña.

Lo onírico, lo gratuito y lo estético del juego como mecanismo de enseñanza-aprendizaje, son parte de la misma condición infantil, producto de una sensibilidad socializada e históricamente desarrollada. Así, lo estético del juego y el juguete satisface necesidades materiales y espirituales, pero también es vehículo para la expresión y la comunicación entre la familia y la comunidad.

Los pueblos indígenas son sociedades muy integradas, por lo cual resulta difícil hablar en particular de la música, de la danza, de la estética, de la ética, de normas sociales y de ocupaciones y cargos comunitarios como áreas diferenciadas de la actividad humana y de la

vida misma. Todas ellas se articulan, determinan y confluyen a la vez. Muchos de los mitos, costumbres y ritos de los que se derivan las danzas, el canto y en buena medida la música, se fundamentan en ciclos esenciales según estén simbolizados los códigos en cada unidad social y, por tanto, están íntimamente relacionados con actividades, tareas, normas y valores que han permitido caracterizar a cada sociedad.

Es por ello que el juego infantil articula por lo menos cuatro elementos: la transformación práctica de un objeto o elemento con base en el juego-trabajo (pensemos en un instrumento musical), el conocimiento, la orientación valorativa y la transmisión de información colectiva en mensajes particulares.

En las sociedades indias existe una interrelación (como elementos de identidad) entre la herencia cultural y la riqueza de las tradiciones manifiestas en los niños. A diferencia de lo que ocurre en las sociedades occidentalizadas, en las comunidades indígenas los niños asumen papeles sociales, económicos y rituales a muy temprana edad, a través de ritos de paso. La integración de ellos a las agrupaciones musicales o a las celebraciones rituales de la danza, es casi un sistema obligatorio, caso de esto lo encontramos entre los nahuas y otomíes, en la formación de la Danza de Pastoras; entre los coras y huicholes, en donde los niños parece poderse convertir ya sea en músicos o en danzantes, primero tienen que participar en una cacería que organizan los adultos. Ejemplo similar es el complejo simbólico del niño como vehículo de adoración, una referencia son los niños -malinches- de la Sierra Norte de Puebla. Para las culturas indígenas lo más puro y cercano a las divinidades son los niños.

Otra referencia de la interrelación de elementos disímiles (en apariencia), que funcionan como conductores de la socialización primaria, lo detectamos entre los tenek; las maracas que elaboran los niños con calabazos y madera, la carga simbólica que se le confiere al instrumento musical, la presencia de los frutos (bules o tecomates) como parte del entorne natural y la concepción religiosa que de ellos se tiene en la comunidad, son inseparables de las creencias y prácticas rituales, las que tienden a reelaborarse en formas estéticas, ya sean en enunciados corporales, sonoros o de otra naturaleza.

A partir de estos razonamientos, resulta habitual que entre los indígenas el carácter de músico se adquiriera prontamente con base en un proceso de aprendizaje por secuencia lógica y grado jerárquico. Para que un niño o joven sea reconocido como músico por su comunidad, debe dominar la ejecución, tanto de los instrumentos didácticos de iniciación a la música, como de aquellos más complicados en su manipulación.

La línea pedagógica y el auxilio didáctico con los que cada sociedad afronta el proceso de la enseñanza de la música y de la danza, están conformados por infinidad de aspectos y elementos, no siempre determinantes, armónicos o coherentes a nuestro entendimiento. En el interior del complejo mundo indígena, un individuo a lo largo de su vida desempeña diversas funciones comunitarias: puede fungir a la vez como autoridad tradicional o política, trabajar la tierra, elaborar objetos de arte indígena, ser un relator de la historia, curandero, mayordomo, maestro de música, o quien transmite los conocimientos míticos, rituales y coreográficos de una danza.

A las mujeres y hombres que guardan celosamente dichos saberes, tan sólo les basta el reconocimiento de su pueblo y el sentirse congratulados con los santos para empeñar buena parte de su existencia en la tarea de enseñar las tradiciones a las nuevas generaciones. Este servicio comunitario se solidifica en sus propias figuras locales, de modo que los actores-eje configuran una estructura esencial, que se institucionaliza formalmente para dar respuesta a la necesidad de la continuidad cultural de un grupo, y en particular determina los modelos de acción colectiva por los cuales los niños acrecientan su acervo de conocimientos, nociones, técnicas y representaciones estéticas.

Para el logro de mantener viva la tradición día con día, en diferentes espacios de una comunidad (entorno de apropiación común) se desarrolla la función de enseñar a los niños. Dicho ejercicio exige un amplio compromiso y conocimiento de la disciplina.

A diferencia de lo que ocurre en la educación académica occidental, el aprendizaje entre los indígenas nunca parte de cero, sino que se entiende como un proceso dinámico, que en muchos

casos inicia desde el período prenatal y se desarrolla a la par con el crecimiento físico del individuo, de tal manera, todo nuevo conocimiento se integra, articula y refuncionaliza de acuerdo a la historia particular de la persona. En el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje interactúan maestros y alumnos guiados por las expectativas que de ellos tiene la comunidad y bajo las formas y códigos que demanda la práctica misma. Por todo lo anterior podemos afirmar que la enseñanza en la sociedad indígena es un proceso organizado y sistemático, orientado hacia la reproducción de la cultura.

Los niños desde muy pequeños están inmersos en un ámbito cognoscitivo (microcosmos) que les permite socializarse y al mismo tiempo insertarse en los esquemas de conducta, y de ahí, participar tempranamente en las actividades propias de las representaciones culturales. En casa y en su extensión más próxima, que es la propia comunidad, el niño vive su crecimiento, el desarrollo de sus sentidos y el aprendizaje de la música y la danza; por lo cual entra con mayor facilidad a dichos sistemas de conocimiento y a la adaptación de las técnicas físico corporal requerido para ello.

Aunque de naturaleza heterogénea, factores como la necesidad de un reconocimiento social, las creencias religiosas, el deber y la encomienda comunitaria, la concepción y apropiación del entorno natural y la penuria económica, se vinculan a elementos simbólicos como la oración corporal, los esquemas rítmicos (casi siempre complejos), los lenguajes musicales y el idioma a manera de códigos generadores del conocimiento. Todo esto forma parte de la didáctica indígena y da la pauta para la continuidad de la música, la danza y el canto a través de los niños. El juego-trabajo, el juego-oficio, es una actividad de aprendizaje y socialización infantil, que a la postre se convierte en trabajo, oficio y condición social.

Para el niño indígena ser músico o danzante es un compromiso de identidad con su cultura, con su comunidad y con su familia; sustentado en antiguas raíces que se refuerzan generación tras generación, por eso, la niñez indígena es el ser de la continuidad del saber.

CAPITULO 5

RELACIÓN DE ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEYES FEDERALES VIGENTES QUE REGULAN DISTINTOS ASPECTOS DE LA SITUACIÓN INDÍGENA EN MÉXICO.

A continuación se hace una breve exposición de los artículos constitucionales que hacen referencia a los indígenas, así como de 11 ordenamientos legales a nivel federal, que regulan en la actualidad la situación indígena en diversas materias:

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GARANTIAS INDIVIDUALES:

ARTICULO 2. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. el reconocimiento de los pueblos y comunidades

indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Y a su vez se divide en dos apartados en donde tenemos que:

El apartado a dice lo siguiente en su encabezado:

Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Y en su apartado b habla en su encabezado:

La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinaran las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

2.-LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el ejecutivo federal observara los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables;

**TITULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD
CAPITULO I AREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 45. El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

VII.- proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

**TITULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD
CAPITULO I AREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCION II TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS
NATURALES PROTEGIDAS.**

ARTÍCULO 47. En el establecimiento, administración, y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la secretaria promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el

desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la secretaria podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan".

TITULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD
CAPITULO I AREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCION III DECLARATORIAS PARA EL
ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE
AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 58. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la secretaria deberá solicitar la opinión de:

III.- las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

ARTICULO 59. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la secretaria el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La secretaria, en su caso, promoverá ante el ejecutivo federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promoviente, con la participación de la secretaria conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta ley.

**TITULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD
CAPITULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCIÓN III DECLARATORIAS PARA EL
ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTICULO 64 bis 1. La federación, los estados, el distrito federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

**TITULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD
CAPITULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCIÓN III DECLARATORIAS PARA EL
ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE
AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO 67. La secretaria podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los estados, de los municipios y del distrito federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta ley. Para tal

efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan".

TITULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD CAPITULO II ZONAS DE RESTAURACION

ARTÍCULO 78. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la secretaria deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la secretaria deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTICULO 78 BIS.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresaran:

En dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

ARTICULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se consideraran los siguientes criterios:

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades; así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

TITULO QUINTO PARTICIPACION SOCIAL E
INFORMACION AMBIENTAL
CAPITULO I PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 158. Para los efectos del artículo anterior, la secretaria:

I.- convocara, en el ámbito del sistema nacional de plantación democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- celebrara convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesora ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

3.-LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

CAPITULO SEXTO DE LAS COMISIONES Y LOS COMITES SECCION PRIMERA DE LAS COMISIONES.

ARTICULO 39.-

2. La cámara de diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I. agricultura y ganadería

II. ASUNTOS INDIGENAS.

Título tercero de la organización y

Funcionamiento de la cámara de senadores
capitulo quinto de las comisiones

ARTICULO 90.

1. las comisiones ordinarias serán las de:

I. administración;

II. agricultura, ganadería y desarrollo rural;

III. asuntos indígenas;

4.-LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PÚBLICA

TITULO PRIMERO DE LA DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO III DE LOS ASESORES JURIDICOS

ARTICULO 15. Los servicios de asesora jurídica se prestaran, preferentemente, a:

V. los indígenas, y

VI. las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios. "

5.-LEY DEL SEGURO SOCIAL

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

ARTICULO 238. Los indígenas, campesinos temporaleaos de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta ley".

6.-LEY GENERAL DE EDUCACION

Capitulo i disposiciones generales

Artículo. La educación que impartan el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la constitución política de los estados unidos mexicanos, los siguientes:

IV- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

CAPITULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO SECCION 1 DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACION

ARTICULO 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

7.-LEY AGRARIA

TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES CAPITULO V DE LAS COMUNIDADES

ARTÍCULOS 106. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA AGRARIA CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetaran siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedara constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurara de que los indígenas cuenten con traductores.

8.-LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendera a

mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

VIII. La protección del patrón de asentamiento humano rural y de las comunidades indígenas;

Capítulo tercero de la plantación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.

ARTICULO 13. El programa nacional de desarrollo urbano, en su carácter sectorial, se sujetara a las previsiones del plan nacional de desarrollo, y contendrá:

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los centros de población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;

CAPITULO QUINTO DE LAS REGULACIONES A LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACION

ARTICULO 30. La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de asentamiento humano rural y las comunidades indígenas.

CAPITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:

VI. La ejecución de acciones y obras urbanas para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas;

9.-LEY FORESTAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY.

ARTICULO 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden publico e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, la protección y la restauración aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable.

La política forestal y las normas y medidas que se observaran en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones previstas en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en lo que resulten aplicables y tendrán como propósitos:

III. lograr un manejo sustentable de los recursos forestales, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, con pleno respeto a la integridad funcional y a las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte los recursos forestales;

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO
DE LOS RECURSOS FORESTALES
CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS
FORESTALES

Y LA FORESTACION Y REFORESTACION
SECCION I DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS
FORESTALES

ARTICULO 13. El aprovechamiento con fines comerciales de los recursos no maderables que señalen las normas oficiales mexicanas, requerirá de un aviso que el interesado presente por escrito a la secretaria, en los términos del reglamento de esta ley.

Se consideraran de uso domestico aquellos recursos y materias primas forestales que utilicen las comunidades indígenas en sus rituales.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO
DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS
FORESTALES Y LA FORESTACION Y REFORESTACION
SECCION III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A ESTE
CAPITULO

ARTICULO 19 BIS-4. Las autorizaciones en materia forestal solo se otorgaran a los propietarios de los terreros y a las personas legalmente facultadas por aquellos, o por resolución de autoridad competente.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la ley agraria. En el mismo caso y cuando la superficie corresponda a lo estipulado en el artículo 19, la secretaria deberá solicitar la opinión del consejo regional o nacional en los términos de esta ley.

La secretaria, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública federal competente, procurara que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen, garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

10.-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

ARTICULO 32. A la secretaría de desarrollo social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII- Estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que

conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales, así como promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales, todas aquellas medidas que conciernan al interés general de los pueblos indígenas;

11.-LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

ARTICULO 2. El instituto nacional indigenista desempeñara las siguientes funciones:

- I.- investigara los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;
- II.- estudiara las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas;
- III. Promoverá ante el ejecutivo federal, la aprobación y aplicación de estas medidas;
- IV. intervendrá en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;
- V. fungirá como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas, de las materias que, conforme a la presente ley, son de su competencia;
- VI. difundirá, cuando lo estime conveniente y por los medios adecuados, los resultados de sus investigaciones, estudios y promociones, y
- VII. emprenderá aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, que le encomiende el ejecutivo, en coordinación con la dirección general de asuntos indígenas.

ARTICULO 7. El consejo será presidido por el director y estará integrado por representantes de las secretarías de educación pública

(dirección de asuntos indígenas), salubridad, gobernación, agricultura, recursos hidráulicos, comunicaciones y obras públicas y departamento agrario y por representantes designados por el banco de crédito ejidal, instituto nacional de antropología e historia, la universidad nacional autónoma de México y el instituto politécnico nacional, por un representante designado por las sociedades científicas que se dediquen preferentemente a estudios antropológicos y por representantes de los núcleos indígenas más importantes que serán designados y participaran en la forma y términos que señale el reglamento de la presente ley.

PROPUESTAS.

El problema indígena es una de la existencia de desigualdad en las diferentes clases sociales que hay entre los distintos grupos de la sociedad e inclusive el trato que se ha estado refiriendo respecto a la sociedad indígena o en su defecto a las etnias e inclusive a alguna que otra tribu existe en nuestro país, como son Guarijíos, Yaquis, Seris, o Tarahumaras, es importante la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluricultural de la sociedad.

En mi opinión no se ha dado la aplicación de los Artículos 27 y 4º, constitucional. Realmente la representación de las tierras aunque se encuentra reguladas en el primer Artículo. Debe establecerse de una manera mas precisa su distribución, o precisar los límites territoriales para esta población, sin que pueda interponerse como expatriación de los indígenas.

En mi opinión considero importante el Artículo 3º de nuestra Carta Magna, con el fin que se pudiese aplicar dentro de los planes de Estudios por la secretaria de Educación Pública, la importación de las lenguas a las etnias en cada una de sus regiones, ya que podrían llegar a ser lengua muerta, y la conservación de sus usos, costumbres, y cultura especificas, con el fin de garantizar la conservación de sus acervo cultural, inmediatamente del desarrollo cultural moderno que se pueda dar con la evolución de las sociedades.

Seria magnifico que hubiera un órgano de vigilancia internacional ante la Organización de las Naciones Unidas, que sea el encargado de vigilar el cumplimiento del DERECHO de los indígenas para que sirva de presión para el cumplimiento de las disposiciones reglamentadas.

La Cámara de diputados deberá estudiar, analizar debidamente las peticiones del EZLN, enviaría al Congreso de la Unión y estipular una reglamentación con el fin de establecer dichas peticiones, ampliar su participación y representación política, garantizar el acceso pleno a la justicia, promover las manifestaciones culturales de los indígenas, asegurar la educación y capacitación, garantizar las satisfacción de

sus necesidades, impulsar el alcance hacia la producción y el empleo, proteger a los indígenas migrantes, de tal forma que queden para evitar o tratar de evitar las injusticias hacia toda población indígena.

Como un caso para reflexionar cambiar, el racismo es comparado como un cáncer que ya está muy avanzado, pues en nuestro país encontramos discrepancia entre las clases sociales de forma que ha venido a mostrar el tratamiento de los grupos indígenas.

Sería muy apropiado que la Secretaría de Educación Pública estableciera un programa de ética, principalmente a nivel primaria, con el fin de impulsar la igualdad de los derechos humanos y el respeto al individuo desde la infancia, reorganizar los programas de materia Historia México y enseñar las verdaderas costumbres y raíces indígenas. Se habría in retro real del antiguo mexicano y nos conllevaría al respeto hacia los indígenas y el respeto mutuo que mucha falta hace.

CONCLUSIONES.

Me pareció interesante la investigación de los indígenas por ser en un sentido profundo porque las civilizaciones de México son uno de los focos de cultura de civilización originaria en el mundo. No hay muchos focos de civilización tan importantes. Están Egipto, Mesopotámica, India y China, y el otro es México.

Varios investigadores, autores, maestros que dedican tiempo al campo indígena dicen que: "No sólo hay que interesarse por los indígenas antiguos; piensa también en los de hoy". Y yo creo que son temas aislados sin investigación no es por que no sean de interés si no que no acaparan la atención de la gente actual.

Los mexicanos conservamos mucho del mundo indígena. En nuestra manera de ser, en nuestra sensibilidad y sentido comunitario, incluso en nuestra manera de pensar. En el mundo prehispánico, por ejemplo, pensaban en el dios supremo diciendo que era nuestra madre y nuestro padre. Hoy, la mayoría de los mexicanos piensa que lo supremo para ellos es nuestra madre *Tonantzin* Guadalupe y nuestro padre Jesús. En nuestra dieta, farmacología y en nuestra manera de reaccionar nosotros hablamos mucho como los indígenas; no tanto como los españoles, sino como los indígenas: con mucho respeto; más bien dándoles vueltas a las cosas, como decía Sahagún, "con largos parlamentos".

Creo que poco a poco va extendiéndose esta apreciación y que ellos mismos van siendo cada vez más seguros de sí mismos. Durante mucho tiempo, los indígenas no han tenido acceso ni siquiera a la literatura que sus antepasados habían creado. Pero ya empiezan a tenerlo.

BIBLIOGRAFIA.-

- (1). Bonfil Guillermo- Las culturas indias como proyecto civilizatorio.- en Nuevos Enfoques para el estudio de las etnias indígenas en México, UNAM y PORRUA. 1991
- (2) Gamio Manuel y otros, Legislación indigenista de México. Ediciones especiales Núm.38, Instituto Indigenista Interamericano. México, 1958 p.p.198.
- (3) Del tipo de las contenidas al concepto en el convenio 169 que señala "la utilización del término pueblos no deberá entenderse en el sentido que se otorga a ese término en el derecho internacional".
- (4) Clavero B. Indigenous Right and Colonial Culture in México: O'Reilly'S Constitutional Theorem. 1995, en prensa y Cfr. Clavero Bartolomé, Derecho Indígena y Cultura Constitucional. Siglo XXI ed. 1994.
- (5) Díaz Gómez Floriberto. Principios comunitarios y Derechos Indios. México Indígena No.25. Diciembre de 1988, p.p.32-37.
- (6) Gabriel Muyuy, Senador Indígena, opinión expresada en el Seminario internacional de Expertos sobre el régimen constitucional Indígena. Villa de Leyva, Colombia, julio de 1995.
- (7) Facticidad y Validez.- Jürgen Habermas, Editorial Trotta 1998
- (8) Cfr. Gómez Magdalena , Lectura comentada del Convenio 169 de la OIT bajo el título "Derechos Indígenas", México D.F. INI 1995 2a edición.
- (9) El entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr.Jorge Madrazo Cuéllar, expresó esa opinión en la consulta nacional convocada por el Congreso de la Unión y la Secretaría de Gobernación (5 de enero de 1996).NP
- (10) Jorge Madrazo Cuéllar, "La adición al artículo cuarto constitucional, en Modernización del Derecho Mexicano, Edit. Porrúa, México 1994.

- (11) Finkelkraut Alain.- La Derrota del Pensamiento, Editorial Anagrama 1987, pp. 17 y 18.
- (12) Informe preparado por el Relator Especial de la Sub-comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Sr. José R. Martínez Cobo (E/CN:4/Sub.2/1986/7 y add.1 a 4. L. 566, Párr.34).
- (13) La Presidenta - Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la ONU, Sra. Erica Irene Daes, presentó una nota sobre los criterios que podrían aplicarse al examinar el concepto de pueblos indígenas, en su 13o. período de sesiones (24 a 28 de julio de 1995). Sugirió considerar las propuestas del Informe Martínez Cobo, el artículo primero del Convenio 169 de la OIT y, los elementos que estableció el Banco Mundial en su directriz operacional 4.20, en 1991. (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/3).
- (14) Derecho Indígena, AMNU-INI.1997-Ian Chambers, citado en presentación del libro.
- (15) Libro: Derecho Constitucional Comparado Giuseppe de Vergottini, Editorial, Espasa-Calpe, S.A. 1985
- (16) Acuerdo sobre Derecho y Cultura Indígena, Ejército Zapatista de Liberación Nacional y Gobierno Federal, 16 de febrero de 1996 y memoria sobre la consulta nacional realizada por los Poderes Ejecutivo y legislativo, mayo de 1996.
- (17) Estas facultades tienen sus antecedentes en las constituciones federalistas de 1824 y 1857.
- (18) Dictamen de la comisión de Relaciones Exteriores, segunda sección (de fecha 26 de junio de 1990), formalizada el 3 de agosto de 1990 y registrada el 4 de septiembre de 1990.
- (19) Federico Reyes Heróles, los Indígenas, el reto pendiente, Enfoque, Reforma, 14 de abril de 1996.
- (20) Fernando Escalante , Larraínzar: un acuerdo políticamente correcto, Vuelta 232, marzo de 1996 y ¿usos y costumbres? del mismo autor, Vuelta 233, abril de 1996

(21) Alain Finkelkraut. Op.cit.p. 109-110.

(22) El Multiculturalismo y "la política del Reconocimiento", Ensayo de Charles Taylor. Editorial Fondo de Cultura Económica 1993.

(23) Véase W. Kymlicka, Liberalism, Community and Culture, Oxford, 1989.

(24) Jürgen Habermas.- La inclusión del Otro, pp 190 y 191 Editorial Paidós 1999.

(25) Cfr. Mouffe Chantal.- El Retorno de lo Político, Editorial Paidós 1999.

(26) Enrique Larios.- Jurisdicción y entidades Indígenas.